

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 1 DE AGOSTO DE 2015 ACTA NO. TEEM-SGA-105/2015

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos, del día uno de agosto de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallete) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública de resolución de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y a resolver en esta sesión.-----

Orden del día

- 1. Juícios de inconformidad identificados con números TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente.
- 2. Juicios de inconformidad TEEM-JIN-082/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015 acumulados, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, MORENA y Acción Nacional, respectivamente.
- 3. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-120/2015 promovido por el Partido Acción Nacional.
- 4. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-099/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.
- 5. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-015/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Presidente, Magistrados, es la relación de los asuntos que se han programado para esta sesión pública.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, está a su consideración los asuntos para esta sesión pública por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Aprobada por unanimidad de votos Secretaria General continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado José Luis Prado Ramírez, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.------

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los expedientes TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015 acumulados.

Primeramente, por lo que ve a los asuntos referidos cabe hacer patente la existencia de una conexidad en la causa, por lo que se propone su acumulación.

Por otra parte, del análisis hecho respecto de las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, esta ponencia propone declararlas infundadas, ya que los medios de impugnación mencionados cumplen con los requisitos que exige la ley y no se trata de demandas frívolas.

Con base en lo anterior, se procedió al estudio de los agravios aducidos de manera similar por los partidos políticos impugnantes, relacionados con las causales de nulidad de la elección y de las casillas impugnadas del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Para lo cual, en el caso en particular, se tuvo en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos, lo cual significa que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral, debe sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley.

En ese sentido, tiene especial relevancia el imperativo legal consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como la obligación de ofrecer pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

De lo anterior, se advierte de manera trascendental la estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia y los medios probatorios aportados. En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica, la cual da lugar a la denominada "carga argumentativa", hechos que necesariamente deben ser probados, por lo cual corresponde una carga probatoria a quien promueva el medio de impugnación. Por tales motivos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

En otras palabras, de nada serviría una precisión importante en cuanto a los hechos materia de la controversia, si no se aporta un caudal probatorio mínimo e idóneo que permita la acreditación de los mismos, como en sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas si dejan

de relatar las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por lo que, uno y otro, resultan indispensables para poder demostrar su pretensión. ----

En ese contexto, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal y en la medida en que quede acreditado a través de los medios probatorios ofrecidos por el actor, en relación con los hechos referidos en la demanda se podrá tener por ciertos y verificados estos últimos.

Por eso, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Ahora bien, en principio, es pertinente hacer alusión al caudal probatorio ofrecido por los inconformes, a fin de acreditar los hechos que dieron sustento a su impugnación.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática ofreció como medios de convicción de su parte los siguientes:

Prueba de presunciones. Encarte; listado o encarte de los funcionarios de casillas; actas de entrega-recepción y traslado de paquetería para jornada electoral; videograma de doce de mayo de dos mil quince, relativo a Clara Real Anaya entregando despensas; audiograma entre Freddy Mendoza y un oficial del Registro Civil; solicitud a TELMEX para que remita la grabación completa entre dos números telefónicos; videograma "Compra de votos" en el Hotel Camelinas"; certificación del IEM, de doce de mayo de dos mil quince sobre entrega de despensa por Claudia Martínez; certificación del IEM, de veinte de mayo de dos mil quince en donde se da fe del domicilio ubicado en la calle Esteban Vaca Calderón; direcciones electrónicas, ubicadas en las páginas de internet de Radio Fórmula, La Voz de Michoacán y Changoonga; denuncia presentada por José Luis Pineda Gutiérrez; Averiguación Previa Penal 170/2015, en contra de Clara Real Anaya; solicitud de decretamiento de medidas cautelares pedida por Armando Correa Zaragoza, presentada el tres de junio de dos mil quince; solicitud de decretamiento de medidas cautelares pedida por José Alfredo Zavala Pérez, de cuatro de junio de dos mil quince; Averiguación Previa Penal, interpuesta por Freddy Mendoza Mendoza, el diez de junio de dos mil quince; denuncia presentada por Gabriel Arteaga Soto, el diez de junio de dos mil quince; solicitud para que se requiera al Administrador de Rentas de Apatzingán, a fin de que proporcione el nombre de quien se encuentra registrado el domicilio de la calle Esteban Vaca Calderón; Bitácora de reportes e incidencias policiacos ante la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, de la Procuraduría General del Estado y Delegación de la PGR; copia certificada de los nombramientos y los documentos que acrediten el puesto que desempeñan cada uno de los funcionarios Fernando Zaragoza Parra, Eloísa Parra Román; Leobardo Iván Gracián Sandoval, Yajaira Gracián Sandoval; Humberto Viviano Martínez Botello, José Guadalupe Farías Ramírez y Uriel Alejandro Bohórquez Rubio; Actas notariales de Fernando Zaragoza Parra y Eloísa Parra Román; Leobardo Iván Gracián Sandoval, Yajaira Gracián Sandoval, así como Hümberto Viviano Martínez Botello, José Guadalupe Farías Ramírez y Uriel Alejandro Bohórquez

Mientras que el Partido Acción Nacional ofreció las siguientes pruebas

Presuncional legal y humana. Copia certificada de las actas de la jornada electoral, actas de clausura de casilla e integración y remisión de paquetes electorales y Actas de Escrutinio y Cómputo; actas de la Jornada Electoral; listado nominal de cada casilla; certificación del IEM, de 20 de mayo de 2015, en la que se da fe que en el domicilio ubicado en Esteban Vaca Calderón 311, se aprecia una bodega llena de despensas; notas Informativas públicas en la Agenda Informativa 1ª plana en las direcciones electrónicas: la plana y changonga; denuncia y demás actuaciones presentada por José Luis Pineda Gutiérrez, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD; Averiguación Previa Penal 170/2015; solicitud de decretamiento de medidas cautelares pedida por Armando Correa Zaragoza, presentada el tres de junio de dos mil quince; solicitud de decretamiento de medidas cautelares pedida por José Alfredo Zavala Pérez, de cuatro de junio de dos mil quince; Averiguación Previa Penal, interpuesta por Freddy Mendoza Mendoza, el diez de junio de dos mil quince; denuncia presentada por Gabriel Arteaga Soto, el diez de junio de dos mil quince; solicitud al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de que remita copia certificada del título de propiedad del inmueble ubicado en Calle Esteban Vaca Calderón número 311; testimonios rendidos ante Notario Público por Fátima Patricia Maldonado, José Reyes Sánchez, Luis Jaime Magaña Quiroz y Luis Adrian Pérez Magaña, Eduardo Cervantes Ramírez y Hugo Cervantes Ramírez, José Antonio Ramírez Ramírez, Norma Liliana Mendoza Pereyda, Arturo Ramírez Gutiérrez, Isidro Valencia Benítez y José Ciriaco Valencia Madriz, Beatriz Adriana Soria Valencia, Manuel Morales Cuevas y Jorge Galindo Velázquez.

Asimismo, Presupuestos de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, Michoacán; acta de sesión permanente del Consejo Distrital número 23 del IEM; acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento; ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de 19 de marzo de 2015; copia certificada del expediente del procedimiento especial sancionador IEM-PES-82/2015; escrito original de escrito de protesta suscrito por Enrique Tinajero Ponce; certificación en relación con la solicitud presentada por escrito por Armando Correa Zaragoza.

Finalmente, videos con los títulos siguientes: Compra de votos en la Escuela Primaria "Juan de la Barrera" compra de votos en el Hotel Camelinas; compra de votos en la escuela primaria "Benito Juárez"; Ciro Gómez Leyva entrevista al Párroco Gregorio López; sesión de cabildo del Ayuntamiento de Apatzingán y uno llamado "donde se reparten láminas de cartón". Asimismo, los siguientes: detienen al primo de César por compra de votos a favor del PRI; candidato a diputado del PRI regala despensas; PRI comprando votos en la colonia Lázaro Cárdenas; doña Chayo dice que le pagaron para que votara a favor del PRI; PRI comprando votos; trabajadores del Ayuntamiento comprando votos para el PRI; testigo compra de votos; PRI dando tacos y menudo en Acahuato; entrevista en Radio Fórmula a candidato Fernando Ponce; detención de Clara Real Anaya y sesión de cabildo del Ayuntamiento de Apatzingán.

Ahora bien, tomando en cuenta que los inconformes no aportaron la totalidad de las pruebas referidas, esta ponencia procedió a hacer los requerimientos conducentes, con la finalidad de observar el principio de exhaustividad, siendo los que a continuación se refieren:

En Acuerdo de 27 de junio de 2015, dictado en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-102/2015 se requirió al Instituto Electoral de Michoacán lo siguiente:

Actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; escritos de incidentes o de protesta; actas de clausura y remisión de paquetes

T

electorales; actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Comité; actas de recepción de paquetes electorales; acuerdos de ubicación e integración de casillas del municipio de Apatzingán; acuerdos donde se estableció la cantidad de boletas adicionales que se incorporarían a los paquetes electorales a efecto de que los representantes de los partidos políticos pudieran sufragar en las casillas en las cuales fueron acreditados; acta pormenorizada del conteo sellado y enfajillado de las boletas electorales; acuerdo de sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla y acta de sesión permanente de la jornada electoral.-

Por otra parte, al Instituto Nacional Electoral se le requirió lo siguiente: ------

Acuerdos de ubicación e integración de casillas en el Municipio de Apatzingán y en su caso las eventuales modificaciones; acuerdos de sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla en el Municipio de Apatzingán, Michoacán; original o copia certificada legible del listado nominal utilizado en las citadas casillas.

Asimismo, en acuerdo de veintiocho de junio de dos mil quince, se requirió al Partido Acción Nacional para que exhibiera los acuses de recibo de las solicitudes hechas respecto de varias averiguaciones previas y solicitudes de medidas cautelares que refirió y ofreció como prueba.

En este caso, todo lo anterior también se requirió en acuerdo de veintiocho de junio de dos mil quince, en el expediente TEEM-JIN-101/2015; además de los puntos anteriores se solicitó que informara por escrito si Clara Real Anaya, era funcionaria de SEPSOL; por otro lado, se solicitó a la Administración de Rentas de Apatzingán, a quién pertenecía la bodega en comento y la bitácora de reportes e incidentes policiacos.

En acuerdo de tres de julio, se requirió al Ayuntamiento de Apatzingán, lo siguiente: Que informara si Uriel Barrera Mendoza, Enrique Iván Mesina Solórzano, Ignacio Vargas Lúa, José Reyes García Esquivel y Manuel Alemán Cabrera, son trabajadores de ese ayuntamiento.

En acuerdo de 6 de julio se requirió al Instituto Nacional Electoral, que informara a este órgano jurisdiccional si Sierra Murillo Oswaldo pertenecía a la sección electoral 77 y también respecto de la ciudadana López María Luisa, así como González Lucas Clara y José Eduardo Jaimes, si pertenecían a la sección electoral 94.

En acuerdo de trece de julio se requirió al Ayuntamiento de Apatzingán, para que informara las funciones que realizaban Uriel Barrera Mendoza, Enrique Iván Mesina Solórzano, Ignacio Vargas Lúa, José Reyes García Esquivel y Manuel Alemán Cabrera.

Nuevamente, en acuerdo de trece de julio del año en curso, se requirió a la Procuraduría General de la República Delegación Apatzingán, para que informara sobre el estado procesal de varias averiguaciones previas, lo que también se hizo en el expediente TEEM-JIN-101/2015, el diez de julio.

Asimismo, se requirió la bitácora de reporte e incidentes policitados, en donde consta que durante todo el día de la jornada electoral hubos portes de incidentes en lugares aledaños a las casillas.

RIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE MICHOACA SECRETARÍA GENERA! DE ACUERDOS En acuerdo de veinte de julio de dos mil quince, se requirió directamente al Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, información sobre las citadas averiguaciones previas y bitácora. Mediante acuerdo de veintidós de julio, finalmente se tuvo al Delegado de la PGR en Michoacán cumpliendo con tal requerimiento.

Con base en lo anterior, esta ponencia examinó las irregularidades aducidas por los partidos políticos actores y que desde su perspectiva producen la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, conforme a los temas que enseguida se mencionan relacionados con la supuesta intervención de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Intervención del Gobierno Federal. En relación con la aparición e injerencia de "Grupos de facto" en el Municipio de Apatzingán; la creación de la "Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán", reuniones del Secretario de Gobernación; así como la instalación de la llamada "Mesa de Seguridad y Justicia"; la inauguración de una empresa exportadora de cárnicos por parte del Presidente de la República y la evaluación docente denominada "PLANEA".

Respecto de los motivos de disenso relacionados con dichos temas, esta ponencia propone declararlos infundados en parte, inoperantes e inatendibles, por los siguientes motivos:

Respecto de la aparición e injerencia de los referidos "Grupos de facto", los inconformes únicamente señalaron que ello constituía un hecho notorio, por lo cual no se ofrecía prueba alguna para acreditarlo; sin embargo, sí era necesario ofrecer las pruebas con las cuales se acreditara fehacientemente tal situación, señalando de manera específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales como ya se dijo, son indispensables para llevar a cabo el análisis correspondiente respecto de lo cual los partidos políticos impugnantes fueron omisos.

En cuanto a la creación de la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán, los actores omitieron considerar que de acuerdo al decreto de su creación, ésta fue una medida excepcional del Estado Mexicano frente a la llamada "debilidad institucional" que en aquél entonces se presentaba en la entidad y cuyo objetivo era el de atender la problemática de seguridad pública con un enfoque político, social y económico.

Ahora, por lo que ve a la instalación de la "Mesa de Seguridad y Justicia", la parte actora omitió precisar de manera destacada el modo y la forma, en cómo dicho evento se llevó a cabo y en cómo pudo influir en el ánimo de los electores de aquél municipio.

Por otra parte, en torno a la inauguración de una empresa exportadora de cárnicos por parte del Presidente de la República, lo cual se llevó a cabo, según el dicho de los promoventes, en el Municipio de Vista Hermosa de Negrete, Michoacán, el cual es ajeno al de Apatzingán, al menos, por lo que ve a los comicios que se realizaron en este último, esto es, en una localidad diversa a la que es materia de análisis en el presente juicio de inconformidad, además de que la parte actora omitió soportar la carga argumentativa y de la prueba a que estaba obligado, pues no razona de qué forma un evento con sede en Vista Hermosa, Michoacán, impactó en la elección del Ayuntamiento de Apatzingán y menos aún prueba ni siquiera de manera indiciaria la supuesta presencia y apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sin que pase inadvertido el señalamiento de la veda en cuanto a que lo vedado es la difusión y no la

realización de actividades del gobierno, pues no se trata de que la administración pública se paralice, sino que no se difunda.

Asimismo, en cuanto a la evaluación docente denominada "PLANEA", los promoventes también fueron omisos en referir de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho que estiman es contrario a la normativa electoral, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional tuviera la posibilidad de llevar a cabo el análisis respectivo, esto es, precisar cuáles fueron los periódicos en que se difundió, en qué fechas, cuál fue su contenido, entre otros elementos necesarios para valorar la eventual afectación al proceso electoral y sus resultados.

En otro aspecto, afirman los partidos políticos recurrentes que existió intervención del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de diversos comunicados del Secretario de Salud en el Estado y de la difusión de actividades de la Presidenta y Directora del DIF Michoacán.

Sin embargo, respecto de tales cuestiones los recurrentes, de igual modo, bajo el argumento incorrecto de que ello constituía un hecho notorio fueron, omisos en referir de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos que estiman transgresores de la normativa electoral, lo cual, como ya se dijo, era indispensable para que este Tribunal tuviera la posibilidad de realizar el estudio correspondiente.

En suma, cabe señalar que los recurrentes omiten precisar su causa de pedir, la cual expresan de manera genérica y además no aportan pruebas, por lo que no se evidencian argumentativa y probatoriamente los extremos jurídicos de la causal invocada y, menos aún, de los hechos en los que la sustentan.

Por otra parte, en cuanto a la intervención del Gobierno Municipal de Apatzingán, Michoacán, en relación a la compra del voto en la Escuela Primaria "Benito Juárez"; reparto de despensas de programas sociales, compra del voto en la Escuela Primaria "Juan de la Barrera" de Apatzingán, y compra del voto en el Hotel Camelinas de esta misma ciudad. Por lo que ve a la primera cuestión, manifiestan los inconformes que el día de la jornada electoral, afuera de las casillas correspondientes a la sección 113, instaladas en la Escuela Primaria "Benito Juárez", se observaron a dos personas del sexo femenino, quienes presuntamente son María Guadalupe Portillo González, quien trabaja para el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, como Administradora del Parque Palmira, desempeñándose como Administradora ahí mismo y su hija de nombre Edna Griselda García Portillo, quienes, según el dicho de los inconformes, tenían en sus manos boletas electorales a las que se acercaron dos personas del sexo masculino sacando de entre sus bolsas, cada uno, una boleta electoral y se las entregaron a las citadas mujeres.

Así, con el objeto de acreditar su afirmación la parte actora ofreció como pruebas diversas imágenes en su escrito de demanda, mismas que coinciden con las contenidas en un video que también ofertó como medio de convicción. Probanzas a las cuales, de acuerdo a su naturaleza de pruebas técnicas, únicamente se les pudo otorgar un valor probatorio de meros indicios, por lo que no son suficientes para tener plenamente acreditadas las aseveraciones de los recurrentes, ya que tales medios de prueba son insuficientes por sí solos, pues de los mismos in se advierten con claridad las circunstancias de tiempo, modo y juga que permitan tener por acreditados de manera fehaciente los hechos que que puedan adminicularse y lograr una mayor fuerza convictiva que eve a este órgano jurisdiccional a tener plena certeza sobre los hechos.

En otro aspecto, los recurrentes refieren la entrega de despensas por parte de Clara Real Anaya, desde el inicio de la campaña a personas de escasos recursos ubicados en diferentes puntos del Municipio de Apatzingán, a cambio de votar a favor de la planilla del Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, a fin de acreditar su dicho, los inconformes ofrecieron como pruebas de su parte únicamente notas informativas contenidas en las páginas de internet pertenecientes a las agencias informativas "radiofórmula", "sinembargo.mx" y "eleconomista", así como un video y un escrito relativo a la solicitud de medidas cautelares.

Sin embargo, esta ponencia concluyó que las pruebas técnicas y documentales ofrecidas por los actores, respecto de las cuales se realizaron las certificaciones correspondientes acerca de su existencia tal y como consta de las actas respectivas, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, toda vez que lejos de arrojar datos que corroboren el dicho de los actores, lo contradicen, pues incluso de una de ellas se desprende que, aún en el extremo, de que se hubiera tenido plenamente acreditada la entrega de despensas a cambio del voto, esto sería, pero a favor del candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, José Ascención Orihuela y no para favorecer al candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de dicha ciudad; además, que no se ofreció algún otro medio de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas y crear con ello un mayor grado de convicción.

Por otra parte, señalan los partidos políticos que el día de la jornada electoral, entre las cuatro y cuatro treinta de la tarde, a las afueras de las casillas correspondientes a la Sección 105, ubicadas dentro de la Escuela Primaria "Juan de la Barrera", de la ciudad de Apatzingán, Clara Real Anaya le ofrecía a la gente la cantidad de trescientos y quinientos pesos, siempre y cuando aceptaran votar por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que, ante tal situación se solicitó el apoyo de la Policia Federal quienes se la llevaron detenida a dicha persona; igualmente, refieren los inconformes que ésta fue liberada bajo caución y por último, aducen que la citada Real Anaya trabaja para el Ayuntamiento de esa ciudad, adscrita al Departamento de Adultos Mayores, desempeñándose como Auxiliar. Sin embargo, respecto de esto último, del oficio remitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, contrario a lo sostenido por los impugnantes, Clara Real Anaya al momento de los hechos, no era servidora pública del citado Ayuntamiento, aunque sí estuvo trabajando para el mismo, pero en un periodo diverso, esto es, del nueve de enero de dos mil catorce al dieciocho de mayo de dos mil quince.

Por otra parte, a fin de acreditar su dicho los partidos políticos impugnantes ofrecieron como pruebas de su parte notas informativas, contenidas en las páginas de internet pertenecientes a las agencias informativas "1plana.mx/noticias/michoacan" y "changoonga.com", así como un video y el acuse de recibo relativo a la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/160/2015, medios probatorios a los cuales de acuerdo a su naturaleza jurídica, solamente se les puede otorgar un valor probatorio de meros indicios, por lo cual, no son suficientes para tener plenamente acreditadas las afirmaciones de la parte actora.

Sin que obste lo anterior, que en el extremo de concederle un grado convictivo indiciario mayor a las pruebas referidas, a lo más que se pudiera aspirar sería a tener por acreditada la detención de una persona que se identifica como "Clara" sin que ello sea suficiente para afirmar categóricamente que dicha persona efectivamente haya cometido un delito de orden electoral, pues incluso, los inconformes afirman que ésta fue puesta en libertad bajo caución, lo cual significa

que a la fecha de presentación de este juicio de inconformidad, aquélla no había sido sentenciada por delito alguno, cobrando vigencia en su favor el principio de presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, también es importante señalar que incluso, en el extremo de que efectivamente se hubiera cometido un delito electoral, en todo caso, con la detención de la persona en comento, pudo haberse reparado de manera inmediata la infracción a la normativa, esto es, el mismo día de la jornada.

Por otro lado, afirman los impugnantes que el seis de junio de dos mil quince, en las instalaciones del Hotel Camelinas de Apatzingán, los ciudadanos José de Jesús Rangel Barajas y María del Carmen Causor Guerrero, se encontraban instalados en una mesa, recibiendo copias de la credencial para votar con fotografía de diversos ciudadanos y a quienes se les entregaba en efectivo la cantidad de quinientos pesos, con la condición de que emitieran su voto a favor de la planilla para el ayuntamiento de ese municipio, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, personas quienes de acuerdo a las constancias solicitadas por este Tribunal Electoral, se advierte que el primero de ellos trabaja para el Subsidio para la Seguridad en los Municipios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, pero lo hace como chofer; mientras que la segunda, trabaja para el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, adscrita a la Dirección de Desarrollo y Fomento Cultural, como Auxiliar.

Ahora, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los impugnantes ofertaron como pruebas de su parte una nota periodística, contenida en la página de internet correspondiente a la agencia informativa "radioformula.com.mx"; un video; el acuse de recibo relativo a la averiguación previa AC/PGR/MICH/A/041/2015; y un Acta Notarial, medios probatorios a los que únicamente se les puede otorgar valor indiciario, que se torna de mayor grado convictivo al ser adminiculados, pero sin ser suficientes para tener plenamente acreditadas las pretensiones de la parte actora.

Así, este órgano jurisdiccional estima que de los datos obtenidos de las referidas pruebas, se puede tener únicamente de manera indiciaria y con un grado de convicción mayor, pero no absoluto, que el seis de junio de dos mil quince, en las inmediaciones del Hotel Camelinas de Apatzingán, Michoacán, una persona de sexo masculino, quien probablemente haya sido José de Jesús Rangel Barajas, quien pudo haber entregado una cantidad de dinero a otra persona, de la cual se desconoce su identidad.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Así, de los testimonios emitidos por los atestes se advierte que la mayoría de quienes afirman que sí votaron, no lo hicieron por el Partido Revolucionario Institucional, mientras que de aquellos que sí lo hicieron por dicho partido, tampoco se tiene la certeza de que su voto haya sido precisamente para el candidato de ese instituto político al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, pues bien pudo ser para algún candidato a diputado, o para el postulado a la gubernatura del Estado, de todo lo cual se advierte que incluso de haber existido alguna violación a la normativa atinente a la jornada electoral, ésta pudo quedar reparada el mismo día, con base en las acciones que los propios ciudadanos realizaron, de acuerdo a sus propios dichos. En cuanto a las declaraciones del párroco en comento, solamente se les puede otorgar un valor probatorio de meros indicios, por lo cual, no son suficientes para tener plenamente acreditadas las afirmaciones de la parte actora, en torno a las manifestaciones realizadas por el citado López Gerónimo.

Por último, en cuanto a las causales de nulidad de las casillas impugnadas, los actores hicieron valer las relativas a instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma; haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto de lo anterior, del estudio respectivo hecho a cada una de las 166 casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática y las 142 recurridas por el Partido Acción Nacional, las cuales suman la cantidad de 308 casillas en total, únicamente en las identificadas como 101 Básica, 101 Contigua 2 y 102 Básica, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas, lo que a su vez puede dar lugar a la recomposición del cómputo municipal electoral pero sin que ello hubiera tenido o tenga impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, de todo lo anterior se propone confirmar los actos reclamados.-

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados.----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Prado Ramírez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra.-------

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. Anuncio mi voto en contra del proyecto en el cual se está dando cuenta con los dos expedientes que se acaban de anunciar, que es el JIN-101 y 102 acumulado el segundo al primero.

¿Por qué mi voto en contra? Estriba, primero, porque desde mi punto de vista hay una violación procesal que deja sin defensa a las partes y se traduce en una violación al 17 constitucional, por consecuencia, la tutela judicial efectiva, atinente al acceso al recurso efectivo, sencillo, rápido y por consecuencia, al derecho fundamental:

Nuestro máximo Tribunal del país ha definido lo que es la tutela judicial efectiva, se refiere, voy a permitirme leer una parte, en cuanto a que el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el Artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que supone en primer término el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y en segunda, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, contenido en el Artículo 14 del señalado ordenamiento. Por lo que, para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, en el caso que nos ocupa se ubica en este último supuesto, lo que impone además que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso, efectivo, sencillo y rápido mediante el cual los jueces y tribunales tutelan de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciándose de conformidad con las reglas del debido proceso legal. En consecuencia, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en tanto que asegura la obtención de la justicia pronta, completa e imparcial y apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo jurisdicción. -----------

Aquí, esta violación procesal que yo desde mi punto de vista, considero no está superada, por eso es que emito mi voto, no obstante que haré mención a otros supuestos que se anuncian, que se destacan y se analizan en el proyecto. Aquí en el asunto que nos ocupa, se ofrecieron diversas pruebas, entre ellas por mencionar algunas, para efectos de no ser tan extenso en mi participación, es el de precisamente la persona de nombre Clara Real Anaya, que ésta como se dio cuenta, fue detenida, hay una averiguación previa que es la 160/2015, que si bien es cierto que el Magistrado ponente hizo una petición a la autoridad investigadora, ésta comentó o mejor dicho informó, que se encuentra en consulta de incompetencia en razón de la materia a favor de la FEPADE, obviamente, estamos hablando de una conducta que se puede tipificar en materia electoral. --

La segunda, que esa no nos incumbe porque se trata o al menos es la información que manda la Delegada de la Procuraduría, que dice posiblemente se le puede iniciar una averiguación previa por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que vuelvo a repetir, eso no nos interesa; hay otra de otras personas que también fueron detenidas y que se trata de la materia que aquí nos ocupa.

El veintitrés de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió un asunto, en ese asunto se resolvió un cumplimiento, una ejecución de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, donde me llama la atención la parte en la que hace un razonamiento en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. ¿Por qué?, me explico un poquito a qué me refiero, y porque traigo a colación esta resolución, fue con motivo de un incidente de inejecución, por cuestiones ajenas a nosotros, la autoridad responsable se tardó en dar cumplimiento a la sentencia, no obstante que se le estuvo requiriendo, pero aquí fija cómo se debe de insistir y de investiga; me voy a permitir leer eso, son escasos cinco renglones: Se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos violatorios y, en su caso, determinar los autores materiales e intelectuales de las mismas, así como aplicar las sanciones correspondientes; sigue explicando y va tendente Tribunal tiene la obligación, puede investigar, puede pedir, puede sanciona de la companya del companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la comp es una obligación, aparte de la obligación tenemos la ley, la ley nos la culta para exigir a la autoridad y si ésta no cumple, incluso se le puede aperdidica fravés de un medio de apremio en el sentido de que se le puede rimponer una sentido de consecuence de la puede rimponer una sentido de consecuence de la puede rimponer una sentido de la también hacerlo del conocimiento al superior jerárquico a efecto de gualda lo higue

a que cumpla o en su defecto solicitar al superior a ver si puede cumplir con las constancias, que en su caso, se necesiten.

Es cierto que en el proyecto se comenta, se hace la acotación en cuanto a que las partes no ofrecieron las pruebas, nada más que aquí también se tiene que ponderar qué tipo de pruebas son, porque no siempre son pruebas que tienen a su alcance; sabemos que una averiguación previa maneja datos sensibles y estos datos sensibles no pueden ser otorgados o facilitados a terceros por más que lo soliciten, por más que fundamenten su petición, pero si es una petición de una autoridad facultada para hacerlo y esa petición va debidamente fundada y motivada, por supuesto que tiene la obligación de entregarla, hay criterios en ese sentido, por mencionar alguno y sin entrar tanto a detalle, insisto, para no tardar tanto mi intervención, el SUP-RAP-18/2003, que hace un estudio muy completo, claro, preciso y te va llevando de la mano de cómo se puede llevar a cabo esa petición ante una autoridad.

Entonces, desde mi punto de vista, las pruebas como es esa averiguación que desde mi punto de vista, insisto, es una de las que tienen mayor influencia para resolver el juicio que nos ocupa o los juicios que nos ocupan, considerando que esta persona fue detenida y por lo que se menciona en las constancias y en las diversas pruebas que son indicios, que un poquito más adelante me referiré a éstas, entonces, para dejar esta parte, en términos del artículo 44, 45 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, estaba obligado a insistir en recabar esas probanzas.

Otra de las pruebas que considero que eran torales para efectos de definir aquí es, hay una camioneta que aparece en un video, que me anticipo, si bien es un indicio, bueno, es una camioneta de un particular de entrada, de esa camioneta también se pidió se solicitó a este Tribunal que se le requiriera a la autoridad administrativa que informara a quién pertenecía esa camioneta, se dan los datos, se da el número de placas, que tampoco veo que esté agotado ese requerimiento.

Como lo anuncié, mi voto es porque estimo que hay una violación procesal que no está superada y desde mi punto de vista, no están las pruebas suficientemente recabadas o, en su caso, las informaciones de las autoridades competentes en cuanto a que están imposibilitadas o simple y sencillamente su negativa de enviarlas a este Tribunal.

Sin embargo, aún en el supuesto, no concedido, de que esa violación estuviera superada, aún así de todas formas no estaría de acuerdo con el proyecto. Es cierto que en las demandas se hace alusión a que hubo participación del Gobierno Federal, no obstante que ya estaba la veda, la cual sabemos que inició el veinte de abril al siete de junio y aún así, vino el Presidente de la República. También es cierto, se dio en la cuenta y se dice en el proyecto, que no fue en el Municipio de Apatzingán, sin embargo, desde mi punto de vista, el tratamiento que se le da a esa parte no estoy de acuerdo, porque si bien es cierto que en la denuncia que nos ocupa se hace alusión o se menciona que es un hecho notorio, que por eso no ofrecen pruebas; y el argumento toral que se da en el proyecto es en cuanto a que se inició con una Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, por todo lo que estaba viviendo, los acontecimientos que como es, desde mi punto de vista, un hecho notorio porque es sabido a nivel local, nacional y podría decir o me podría aventurar, que hasta nivel internacional por las noticias, pero no puedo ir hasta allá, lo que sí es a nivel local, estatal, que sí es un hecho notorio.

El punto, insisto, el punto de partida o el fundamento toral que se le da a este decreto, por el cual se dice en el proyecto que fue que se inició la Comisión para la

Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, sin embargo yo no estoy de acuerdo, porque la veda está prevista en el artículo 41, apartado c) segundo párrafo de la Constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser específico en el artículo 209, párrafo primero; en el Código Electoral del Estado, 169, párrafo décimo; y aquí únicamente como información, los decretos que emite el Ejecutivo no son inatacables, esto quiere decir que no, desde mi punto de vista, no conlleva a que por el hecho de que sea un decreto se pueda emitir en contravención a disposiciones constitucionales.

Para ello, me permitiré leer solamente el rubro de una tesis de jurisprudencia que dice: DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. INCONSTITUCIONALIDAD DE. SU ESTUDIO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Este criterio jurisprudencial nos dice cómo puede ser impugnado un decreto emitido por el Presidente de la República y que su estudio es a través del amparo directo, saliéndome un poco, nosotros sabemos que la Ley de Amparo prevé dos figuras que es el amparo directo y el amparo indirecto, entonces aquí precisa en todo caso cuáles serían los requisitos de la demanda de garantías para impugnar un decreto emitido por el Presidente de la República que sería a través del Amparo directo, con esto quiero decir que el Decreto Constitucional bajo el cual se amparó el Gobierno Federal para venir aquí, insisto, no en Apatzingán, pero sí tiene un efecto, no estoy de acuerdo.

El Pleno de nuestro máximo Tribunal del país, define los hechos notorios de la siguiente manera, que para mí es muy importante porque, insisto, en las demandas se dijo que era hecho notorio, desde mi punto de vista no había necesidad de ofertar algún medio convictivo para acreditar esta circunstancia y dice la tesis de jurisprudencia: Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Bueno, entonces partiendo de ese punto, insisto, para mí era suficiente con que se hiciera esa acotación o el ofrecimiento o la mención mejor dicho, de que lo hacían valer como un hecho notorio para que este Tribunal llevara a cabo el análisis y no sujetarse al hecho de que está amparado en un decreto presidencial y bajo ese supuesto, bueno ya no se da la violación aducida por los inconformes.-

En el expediente hay dieciocho discos de los cuales, obviamente anticipo, son pruebas técnicas, que si bien es cierto no son suficientes y no son pruebas directas, sí son indicios; indicios relacionados o que debieron ser relacionados, valorados de manera individual y a la postre, de manera conjunta "a ver qué resultaba". Desde mi punto de vista los indicios son suficientes para considerar que el voto no fue libre, no fue secreto y por lo tanto, sí debió anularse la votación.

Me voy a permitir ponerles, Magistrados, no todos los videos, solamente algunos que son los que yo considero que son convenientes y en base a éstos, sí se llega a una prueba final o definitiva para efectos de probar la acción ejercitada por los actores.

------ (SE PROYECTAN VIDEOS 10' 28") -----------

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- De éstos, comenté hace rato, en autos son dieciocho videos, sin embargo, desde mi punto solamente son estos cinco los que considero que son indicios que relacionados entre sí de manera conjunta y concatenada nos llevan a la conclusión que he anunciado.------

El primero, si se fijan, ahí teníamos una camioneta llena de despensas con una leyenda en las puertas: "Tortillería La Huerta y Palo Alto", camioneta que era conducida por dos mujeres. Mi pregunta es ¿qué hace una camioneta de un particular o de un negocio con una leyenda como la que acabo de comentar con despensas, despensas que son de programas federales?

En la sesión de cabildo, lo que a mí me llama la atención, es la parte que está diciendo un Regidor que dos días antes de las elecciones anuncia toda una serie de obras, que para efectos de ahorrar tiempo, no dejé que corriera todo el video. La más fuerte es la que se dice que es en Hotel Camelinas, si bien es cierto también que en el proyecto se dice que no está acreditado que es el Hotel Camelinas, igual lo es también que la parte tercera perjudicada nunca refutó esa parte, es decir, que no fuera el Hotel Camelinas donde se llevó a cabo eso, a mí lo que me llama la atención ahí es cómo no podemos decir o cómo no se puede convencer, que hay una persona, la voz de una mujer que está comentando o que dice que el día de mañana jalen a su hija, a la otra hija, dice: a Zaira a votar a todos por el PRI. Entonces desde mi punto de vista, esa es una prueba, es un indicio que se tiene que ponderar, insisto, se tiene que relacionar con las diversas pruebas indiciarias que obran y nos llevan a una conclusión.

El otro video que en el expediente se señala como el número 12, donde un hombre hace comentarios respecto de los billetes de a quinientos y que son falsos y que la persona que si bien es cierto que no están identificados, no están los nombres, que la mujer dice que su esposo no tuvo ningún problema con él, que ya lo cambió, que ella no lo ha cambiado. Qué es lo que jalaría de aquí, qué es lo que me serviría, la forma en que están ellos manifestando de que repartieron un dinero.

El otro que también sería un indicio relacionado con todos los demás, es la Sesión de Cabildo, precisamente la parte que se escuchó en cuanto a que un Regidor comenta que se va a tratar el tema de la donación de un terreno para una iglesia cristiana, cuando son diez días antes de que se presentó la petición. Todos sabemos y si no sabemos, bueno, es algo que la mayoría de los abogados cuando vas a hacer un trámite tienes, ocupas un tiempo más si se trata de la donación de un terreno, bueno, hay que revisar que todo esté en orden, que ese terreno pueda ser efectivamente donado, pueda disponer del mismo el municipio, entonces todo esto conlleva un trámite, un trámite que, obviamente, no es uno o dos días y el propio Regidor lo hace del conocimiento ahí, manifiesta en el sentido de que eso es un apoyo a la campaña del partido. Si se fijan, también ahí hay una persona que está en la silla o está en la mesa, que se presume que también es Regidora y ella está diciendo que cuál partido, el partido que estuviera gobernando lo haría o cualquier partido que gobemara también haría lo mismo.

Entonces, estas pruebas, insisto, la del Hotel Camelinas como lo refieren ahí, es más que suficiente para en base a eso relacionar, los indicios y nos apuntan a la determinación o a la decisión que yo considero debió haberse plasmado en el proyecto. Otras de las pruebas que se mencionan ahí en el proyecto y que son las testimoniales, que son diversas testimoniales, sin embargo a mí no me servirían todas solamente de esas, serían ocho actas notariales en la que se hizo la manifestación de varios testigos en cuanto a lo ocurrido el día de las elecciones, ¿por qué digo que no me servirían todas?, solamente las que son del diez, once y

doce de junio que son las más inmediatas a la fecha en que acontecieron los hechos, es decir, las elecciones el siete de junio y los testigos se refieren o medularmente que eso es la esencia o lo que en un momento dado serviría para relacionarlas con las diversas pruebas, es el hecho de que estuvieron repartiendo quinientos pesos para que votaran.

Estimo que esas pruebas, que son indicios, vuelo a insistir, relacionados de manera concatenada y sacando la esencia de cada una de estas probanzas, será suficiente para estimar que sí se violentó el artículo 41 constitucional que conlleva, o prevé, o protege que el voto es libre, secreto y directo a la par del artículo 7, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que también protege esa parte de los ciudadanos, el voto.

Hay un apartado del estudio, se van desestimando las pruebas, se van analizando, pero insisto, de manera indiciaria y de manera individual, pero la parte deficiente, desde mi punto de vista, es que se debió haber hecho una relación de esos indicios para ver qué nos resultaba. A mí me parece que el análisis que se hizo en cuanto a la parte de esta señora Clara Real Anaya, se hace un estudio, pero hay algo que a mí me llama la atención que dice: sin que obste lo anterior que en el extremo de concederle un grado convictivo indiciario alto a las pruebas referidas, a lo más que se pudiera aspirar sería a tener por acreditado la detención de una persona que se identifica como "Clara", sin que ello sea suficiente para afirmar categóricamente que dicha persona efectivamente cometió un delito electoral -bueno, lo del delito electoral no somos un Tribunal competente para determinar eso ni obviamente también lo entiendo que es un comentario únicamente el que se plasma ahí, pues los partidos políticos actores afirman que ésta fue puesta en libertad bajo caución-, lo cual significa que a la fecha de presentación del presente juicio de inconformidad aquella no había sido sentenciada por delito alguno cobrando vigencia a su favor el principio de presunción de inocencia, creo que tampoco aquí podríamos decir si cobra vigencia ese principio, aunado a lo anterior, también es importante señalar que incluso en el extremo de que efectivamente se hubiera cometido un delito electoral, en todo caso con la detención de la persona en comento, pudo haberse reparado de manera inmediata la infracción a la normativa electoral, esto es, el mismo día de la jornada electoral.

Por eso es que yo insistía en que debía haberse recabado la averiguación previa de esta señora, la averiguación previa sí puede ser valorada, insisto, hay varios criterios, acabo de mencionar uno, el 18 de 2013, en el cual se hace una valoración de una averiguación previa y no puede estar, no necesariamente tiene que haber una sentencia porque ahí ya estariamos en otro supuesto, incluso en el precedente que comento se habla de averiguaciones previas y que le llaman o le denominan "inacabadas"; tampoco estoy de acuerdo en que en el supuesto de que esta persona hubiese sido detenida queda reparada de manera inmediata la infracción, ¿por qué?, porque finalmente si ella cometió alguna conducta y si esta conducta está tipificada en alguna disposición legal, por ese hecho ya ella encuadra y aún y cuando deje de hacerlo por efectos de que fue detenida, ella ya se ubicó en esa hipótesis y tiene o puede ser sancionada si una vez que se le integre la averiguación previa y esta averiguación previa sea integrada, consignada ante el juez y el juez continúe el proceso y considere que se acreditan los elementos y a la postre su plena responsabilidad penal, ya estariamos en otro supuesto, pero, me parece que no es el tratamiento adecuado a esta parte porque con la detención de ella no queda reparada ninguna infracción.

No voy a seguir ocupando más tiempo para dejarles a ustedes y continuar con esta sesión, pero creo que un punto toral ya lo puse de manifiesto, con estas pruebas también hay algo que a mí me llama mucho la atención, es el hecho de que esté la bodega de un particular con despensas que dan programas federales y que ahí,

obviamente, por ese simple hecho tampoco significa o conlleva que en automático se está violentando alguna disposición, pero sí tampoco está esclarecida esa parte por qué está en una bodega particular ese tipo de productos que son de programas federales. Entonces, todo eso relacionado de manera concatenada, llegan, insisto, se puede llegar a la determinación que comento.

Volviendo un poquito a lo de "Clara", que hice aquí una anotación, no es el hecho de que ella, se diga aquí en el proyecto que alguna de las partes manifestó que se puso en libertad, bueno, pues finalmente tampoco está acreditado eso porque ni siquiera tenemos las constancias de la averiguación previa, si se le siguió si no se le siguió, si el Ministerio Público la tiene reservada, la tiene suspendida, no hay una constancia que pueda sostener tampoco esa acotación.

Disiento totalmente del estudio que se ha hecho, yo no llegué, no hice el análisis del estudio de las casillas que se hace aquí en el proyecto, porque vuelvo a insistir, desde mi punto de vista no está superada la violación procesal que advierto y por consecuencia no me dio la oportunidad de seguir con ese estudio, porque insisto no estoy de acuerdo.

Entonces mi voto sería en ese sentido, de que estoy en contra del proyecto por los motivos que de manera resumida les acabo de mencionar.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra intervención? Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí muchas gracias señor Presidente. Con el debido respeto que me merecen mis compañeros en cuanto a sus posturas y convicciones, voy a expresar lo siguiente:-------

En principio, sí quisiera que quedara establecido en el acta, que los videos que se acaban de reproducir ahorita tienen un carácter meramente ilustrativo, no implica creo y así lo entendí, no implica un desahogo o inspección judicial al respecto, dichos videos, incluso en su momento, fueron desahogados cuando creo que no era la carga del Tribunal, pero fueron desahogados por la ponencia a mi cargo y fueron puestos a la vista de las propias partes, quienes, incluso, no manifestaron nada al respecto. Entonces, sí quisiera nada más iniciar con esa salvedad. No comparto algunas de las afirmaciones, muy respetuosamente, del Magistrado Omero, ahorita haré algunos comentarios pero si, permítanme ir un poquito por partes.

Hace algunos años vino un procesalista italiano, Michele Taruffo, tuve la fortuna de estar cerca de él y recuerdo tres frases y con eso quisiera iniciar, la verdad de los hechos —decía él— es una condición indispensable de justicia en la decisión; la verdad de los hechos se encuentra en el centro, en el corazón de la justicia; el juez puede terminar siendo un intérprete extraordinario del texto, de las normas, pero si no logra identificar los hechos y averiguarlos como son, su capacidad de interpretación no sirve para nada.

Esto lo digo y lo traigo porque efectivamente destaco la importancia de las reflexiones que acaba de realizar el Magistrado, de verdad las valoro, porque entiendo y así lo veo que en esas reflexiones está la búsqueda por hacer justicia, por encontrar la búsqueda de la verdad, que yo creo es lo que al final de cuentas nos tiene a todos aquí en este Pleno. Sin embargo, esa búsqueda de la verdad implica entrar al terreno de las pruebas, lo cual evidentemente no es un tema menor, también implica un poco entrar al terreno de las propias percepciones y somos nosotros como juzgadores quienes tenemos que darle cauce a esas percepciones a eso que nosotros analizamos y valoramos y darles causa a través del derecho y de

la propia razón, insisto, por eso de verdad respeto su punto de vista, creo que en algunos aspectos incluso creo que coincidimos y ahorita lo voy hacer evidente.----

Lo que también quiero decir con esto, es que este es un tema de criterios, es un tema de convicciones, no es un tema de buenos y malos, incluso, si atendemos a la doctrina que existe en materia probatoria, gente como el mencionado Taruffo, Marina Gascón, Juan Igartua, Jordi Ferrer, esto de las pruebas puede llegar incluso a reducirse a un tema de historia y probabilidades, es decir, con el acervo probatorio que existe en autos, cuál es la mejor historia que se puede narrar, cuál es la más probable que se puede contar ¿la de la nulidad de la elección o una distinta?, yo creo que es una distinta a la historia que se acaba de narrar e insisto en ello es la decisión.

Creo que aguí hay un tema muy interesante que tocaba el Magistrado Omero y que ha estado presente en muchos temas interesantes, que tiene que ver con el tema de las presunciones, de las inferencias, de las inducciones y deducciones, sí entiendo perfectamente lo que él trata de decirnos, es decir, hay hechos, están ahí, desde su perspectiva esos hechos están acreditados y como esos hechos están acreditados, entonces de ahí se pueden derivar presunciones e inferencias para acreditar otros hechos y yo creo que ese es el principal punto de inflexión en donde creo que no coincidimos del todo, porque coincido que de un hecho plenamente acreditado se pueden derivar otros hechos en grado de probabilidad, en grado de inferencia y en grado de deducción, pero, creo yo, que para poder hacer esa deducción o esa inferencia, el hecho secundario tiene que estar plenamente acreditado, si no está plenamente acreditado entonces creo yo que no se puede llegar efectivamente a la presunción, es decir, depende del grado de credibilidad del primero de los hechos en que se tiene que sustentar, es decir, en otras palabras, si la premisa es verdadera, entonces la deducción seguramente y con un grado de probabilidad alto. será verdadero; si la premisa de la que parte no es verdadera, evidentemente, la deducción pudiera correr la misma suerte.

Ahora, si bien es cierto que vamos a buscar la verdad creo yo que también esa búsqueda de la verdad está sujeta a pruebas y aquí sí quiero ser muy claro en este sentido, se invocaba el tema del debido proceso, del acceso a la justicia, de lo cual creo que lo comparto plenamente, creo que iricluso en algunos proyectos que hari estado a cargo de la ponencia que me honro en dirigir, creo que lo hemos tratado de plasmar en ese sentido, pero también hemos plasmado que hay cargas, que hay reglas que se deben de seguir y creo que en esa medida también en el asunto no se están siguiendo en mucho esas cargas y no se están siguiendo esas reglas como creo que lo marca la propia normativa.

¿A qué me refiero?, simplemente a mariera un poco de ejemplo, se hacía hincapié por ejemplo, ahorita en el video de la iglesia y sí ciertamente si uno ve el video resulta interesante, pero en la ponencia tuvimos un pequeño problema, no encontramos ningún argumento relacionado con esa prueba, es decir, el actor cumplió con la carga probatoria pero no cumplió con la carga argumentativa, entonces qué es lo qué tenemos que ver nosotros respecto de esa prueba; otro tema que tenemos y al cual rios enfrentamos, por eso, incluso, la cuenta un poco extensa de José Luis, pero sí teníamos que hacer patente el tema de que muchas de las pruebas no las ofreció el actor de primera mano, tuvimos incluso que nosotros.

requerir y pedirle al actor que nos exhibiera algunas pruebas y eso no es un tema menor, el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, cuando habla de los requisitos para la demanda, habla que al momento de ofrecer y aportar pruebas si éstas no se acercan, dice, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oporturamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y ya también emitimos algunas sentencias utilizando este criterio.

Otro tema al que nos enfrentamos, por ejemplo, en el caso de las pruebas técnicas. Las pruebas técnicas prácticamente llegaron y se anexaron sin ninguna referencia, no obstante el artículo 19 cuando habla de las reglas técnicas dice: En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la propia prueba, o sea, en muchos casos no sabíamos qué era lo que nos querían mostrar; de entrada, por ejemplo, en el caso del Hotel Camelinas, si ciertamente —y ahorita voy a abordar un tema—, pudiese inferirse algunos temas, pero de entrada yo no tengo la certeza de que eso haya sido en Apatzingán y el actor no me lo señala y no me aporta ninguna otra prueba.

Sí, ciertamente, pareciera que ahí está una persona que está dando dinero, que pide el voto para el PRI, pero igual y eso se pudo haber llevado a cabo, no lo sé, en Coalcomán, en Lázaro Cárdenas, en Guerrero, es decir, yo no tengo el vínculo que me permita establecer que efectivamente esa prueba o ese video realmente se desahogó en el hotel que dice el propio actor. Ahí ciertamente, en el proyecto, nosotros a partir de una aseveración que hace el actor, hacemos una referencia, obtenemos una fotografía y creemos que el de la fotografía que es el ciudadano que dicen ellos que es, se parece físicamente al del propio video. Pero son ese tipo de detalles los que en muchas ocasiones nos impidieron darle pleno valor probatorio a muchas de las afirmaciones que dieron los propios actores.

El tema de la suplencia la queja, ya también lo hemos razonado en varios proyectos en este Tribunal, si bien es cierto que podemos suplir pero ese suplir no conlleva realmente a la subrogación de las intenciones de los propios actores; ya concretamente, algunos temas del propio proyecto, precisamente aquí me acaban de pasar mis jóvenes un proyecto, una sentencia Sala Toluca JIN-53/2015, lo leo rápidamente: Por lo que se refiere a las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, el actor asevera (...) sin embargo, no aporta medios probatorios al respecto, pues, por una parte, establece el supuesto o premisa inexacta de que tales situaciones constituyen un hecho notorio, y en tal sentido, deja de cumplir con su carga procesal de ofrecer y aportar los medios idóneos que respalden sus afirmaciones, así como de vincular éstas últimas con las supuestas afectaciones que demanda, y con base en las últimas pide la nulidad de la elección en el distrito electoral. Insisto, no basta solamente con invocar hechos notorios sino también tienen que ir acompañados de otras pruebas, entiendo, están los otros criterios, por eso anunciaba y sí quiero ser muy claro, es un tema de criterio, es un tema de argumentación y de argumentar y de análisis de los propios hechos. Éstos, los hechos notorios, va mucho en línea precisamente con varios temas de los que ya se acaban de abordar, grupos de facto que se acaban de anunciar donde ahí se razona, aunque no puede ser un hecho notorio, porque además no sabemos realmente hasta dónde.------

El tema de la Comisión para la Seguridad, ahí sí con todo respeto, yo creo que se parte de una premisa incorrecta, no se trata de impugnar el Decreto, entiendo lo que ellos plantean es que la creación de la Comisión generó mayor publicidad en el Municipio de Apatzingán, no tanto si es la validez o no del propio Decreto por sí mismo y si se puede impugnar o no, ellos dicen la creación per se, por sí misma,

de esta Comisión generó ciertas situaciones que pudieron haber posicionado al gobierno en turno dentro del Municipio de Apatzingán, no lo sé, porque no hay mayor prueba al respecto, solamente se limitan a invocarlo, insisto, como un hecho notorio y no se dice absolutamente nada más al respecto.

La instalación de la mesa de seguridad. La misma tónica, se limitan a invocarla como hecho notorio y por ahí intentan darnos una página que al final de cuentas esa es la problemática y esa es la reflexión que tenemos que hacer, no basta con que nada más se aporte la prueba, tienes que decirme qué veo de la prueba, ahí está la página en internet y la estoy viendo, pero ¿qué quieres que vea? ¿qué fue lo que generó presión? ¿qué fue lo que posicionó? ¿el color de la corbata, la forma en que estaba sentado, las personas que estaban a su lado, la fecha, sus expresiones, sus manejos? o sea, ¿qué es lo que tenemos que ver? por eso es importante que los actores precisen esas circunstancias y esos elementos.

El tema de la evaluación PLANEA, tampoco creo que dicen mayor cosa, sino que dicen simplemente que apareció en varios medios de comunicación igual que lo del Secretario de Salud; el tema de la escuela; del caso de Clara Real Anaya, que aquí en el proyecto nosotros decimos que tiene un grado importante, un grado indiciario alto, respecto de ello, sin embargo no podemos aseverar plenamente que así haya sido y cuando invocamos el principio de presunción de inocencia, es porque las mismas instancias de procuración de justicia nos dijeron que está en consulta el trámite, es decir, todavía no hay sentencia en ese sentido y creemos que por eso sí debe de prevalecer un principio de presunción de inocencia.----

Está el otro tema, ciertamente, del Hotel La Hacienda, donde también tiene un grado alto de convicción, no deja de ser interesante lo que pasa ahí, pero tampoco es una prueba plena que a nosotros nos permita derivar de ambas, precisamente la presunción o la deducción de que esto fue sistemático, no estamos –y también aquí quiero ser muy claro— no estamos hablando de la nulidad de una casilla, estamos hablando de la nulidad de una elección, incluso en el caso de Clara Real Anaya cuando se habla de la reparación o de que fue reparable, es porque la causal 11 del artículo 69, en uno de sus elementos precisamente dice eso, es decir, que no haya sido reparado durante la jornada electoral, es decir, que no se haya evitado que siguiera dándose esa conducta perniciosa respecto de la propia actividad que se estaba llevando a cabo el día de la jornada.

Respecto de las despensas, si entiendo la reflexión del Magistrado, ciertamente no se pidió la información de las placas de la camioneta porque creo que lo importante no es saber de quién es, aquí entiendo que lo que hay que ver es, si se estaba llevando a cabo o no el reparto de despensas, si hay una conducta indebida que trastoque la autenticidad del voto más allá de quién es el dueño propiamente de la propia camioneta; y también aquí sí precisar en algunos casos ciertamente aún y cuando pedimos a los superiores jerárquicos que nos respondieran la información que estábamos pidiendo en el Municipio de Apatzigán a las autoridades de procuración de justicia, ciertamente ellos nos dicen que no nos pueden dar copias certificadas, nosotros ciertamente hasta ahí llegamos, uno, el asunto tiene que salir, o sea, no se puede estar deteniendo hasta que prácticamente las autoridades contesten, ciertamente a lo mejor pudiéramos haber hecho más, no lo sé, lo que sí tengo perfectamente claro es que no iban a aportar hechos adicionales a los que ya estaban narrados dentro de la propia demanda; lo único que dicen es, Clara Real Anaya andaba comprando votos, eso es lo que nos iba a decir la propia denuncia, ahí están los hechos narrados de la propia denuncia. Entonces, ahí también nosotros ponderamos la intervención

El caso de la compra de grupos de personas, ocho, ya no recuerdo cuántas, testimoniales que no dejan de ser interesantes porque primero esos ciudadanos, primero acceden a vender su voto pero afortunadamente ya en la intimidad de la urna, de la mampara, toman la decisión de no honrar la venta de su voto y deciden, en su caso, votar por otro partido; por eso incluso nosotros decimos ahí, es una presión malograda, no se llevó a cabo, afortunadamente, cobraron en conciencia y entonces no votaron por el partido que según ellos les estaba comprando su voto, que incluso esa situación podría tomar una tónica distinta si lo vemos desde la perspectiva de la determinancia que tendría que medirse. Y bueno, al final un poco, el tema del padre Goyo, que con todo respeto no podemos tomarlo como argumento de autoridad como para de ahí derivar presunciones respecto de esos aspectos.

En fin, hay varias cosas también, no quisiera abusar mucho en esta intervención, sí ser muy claro, ser muy enfático en el sentido de que respeto la diversidad de opiniones, creo que eso es lo que le da riqueza y es lo que le da sentido a este Pleno, sí respeto la postura de cada uno de mis compañeros como lo acabo de decir, entiendo que es un tema de criterios, es un tema de convicciones y cada asunto es distinto, también lo hemos dicho en diversas ocasiones pero, sin embargo, respetando esos puntos no coincido con la postura del Magistrado y evidentemente, mantendríamos el proyecto en los términos en que fue apuntado.

El tema de la veda, perdón, dos últimas antes de que se me vaya, el tema de la veda, el artículo 41 constitucional habla de que deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda actividad, eso mismo lo recoge el artículo 169 de nuestro Código Electoral, párrafo décimo, habla de la "difusión" no de la realización que es lo que razonamos en el proyecto, de que no se trata de que se paralice la administración pública, sino simplemente, entiendo que por eso también el Presidente dice, es que no se está difundiendo, estamos trabajando pero no se está difundiendo. Por último, la referencia que hacía el Magistrado al JDC de Toluca, entiendo que la perspectiva que utiliza la Sala Toluca es en función a que es un JDC, derechos humanos, el propio artículo primero habla de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entonces en esa medida, en esa lógica yo no sé hasta dónde el JIN tenga por naturaleza, digo aunque está en juego y eso me queda claro, un derecho fundamental de naturaleza política como es el derecho a votar, pero ya no sé el tema de sancionar y reparar hasta dónde pudiese dar la reparación que habla aquí, creo que es una lógica distinta a la que marca el 69 del nuestra Ley de Justicia en Materia Electoral

Entonces, perdón, insisto, perdón por lo atrabancado, pero creo que éstas serían algunas de las varias razones que nos llevan a la gente, al personal jurídico de mi ponencia y a su servidor a mantener el proyecto en los términos, con algunos, seguramente tendremos algún engrose, en algunos temas que desde ahorita lo anuncio, pero con el sentido que evidentemente ustedes conocen. Gracias señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Tiene la palabra el Magistrado Omero Valdovinos Mercado.

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Sí, ya nada más para puntualizar algunos aspectos de lo que comentaba aquí el Magistrado Hurtado y como él también lo comenta y de manera respetuosa, que desde un principio anticipé no comparto el criterio.

Cuando yo leí la tesis que habla que se puede impugnar un decreto emitido por el Presidente de la República, no fue que yo estime, advierta o considere que lo están

impugnando ¡no!, es porque desde mi punto de vista yo advierto que en el proyecto como punto toral es, como hay un decreto puedes hacerlo, entonces mi postura es el que haya un decreto no es que lo puedas hacer, no te permito hacerlo, tienes que ajustarte a la Constitución. También es cierto que los artículos que él comenta y que regulan lo de la veda, que yo también los anuncié, que sí contempla excepciones entre ellas servicios educativos, servicios de salud, protección civil en casos de emergencia, son de las excepciones que contempla la propia Ley, entonces ahí, aunque esté en veda si se está en alguno de esos supuestos, puede venir a la hora que quiera, así de sencillo.

Por cuanto a la camioneta del particular, no es eso lo que a mí me interesa como un indicio, es el hecho de que entonces yo como particular puedo un día llegar con una camioneta llena de despensas y no pasa nada, es ahí donde pongo la pregunta y es de lo que a mí me interesaba para efectos de que quedara demostrado que es un particular y que es un particular que trae una camioneta llena de despensas de un programa del gobierno federal.

También es cierto, comparto con el Magistrado lo que anunciaba aquí, los criterios o posturas de Michele Taruffo, de Ezquiaga Ganuzas, el primero en cuanto a que refiere que evaluar la prueba debe atenerse a la sana crítica, a la experiencia que él la utiliza mucho, que estoy de acuerdo pero también no siempre debe ser utilizada y que esto se refiere a que de acuerdo al conocimiento común y corriente que todos saben, que es como se debe llevar a cabo o aplicar ésta; y en cuanto al segundo que dice que él reconoce y dice: La ley electoral mexicana ha avanzado, porque el legislador reconoce que los partidos tienden a eludir la ley. Entonces, lo que él comentaba estoy también totalmente de acuerdo.

Hay un criterio también de nuestro máximo Tribunal del país, vuelvo a repetir, en cuanto a que se refiere que la garantía de audiencia no puede estar por encima de la expeditez de la impartición de justicia, porque en el estudio que hace, en la tesis de jurisprudencia del cual lo plasmó, se refiere que en ocasiones sí es cierto y en alguna ocasión por ahí también yo lo comentaba, algunas de las partes podrán ofertar alguna prueba, alguna prueba que obviamente no tiene que desahogarse en el mismo lugar de origen donde está el Tribunal, pero el hecho de que puede extenderse un poco más de tiempo, también es cierto; hago la aclaración no se trata de encajonar los asuntos por uno o dos años, eso obviamente que no, la finalidad de este criterio jurisprudencial no va en ese sentido, pero sí puedes extender un poquito más el plazo para efectos de darle la oportunidad; yo insisto que son indicios y que esos indicios me llevan a algo distinto o de manera diferente a lo que se está plasmando en el proyecto.

Por aquí hay un tesis que habla de las pruebas indirectas en materia electoral y me voy a permitir leer una parte y ya con esto termino para ya no enfadarlos, dice en una parte: En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político por su naturaleza rechaza los medios de convicción directos se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer al no formar parte aunque sí éstos relacionados de los hechos principales que configuren el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer, la circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que ordinariamente se cuenta con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben se admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece, si se tiene en cuenta que en los artículos citados, se prevén de pruebas indirectas, tanto

el indicio como la presunción, aún cuando se menciona sólo a ésta última pues se considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante el procedimiento racional deductivo-inductivo; y esto último, es precisamente lo que generalmente se considera como indicio.

De ahí que mi postura es que, insisto, los indicios que hay son suficientes para considerar que concatenados entre sí, nos llevan a la conclusión que de manera armónica podamos concluir de que se violó el principio constitucional previsto en el artículo 41 que les acabo de mencionar que prevé o protege que el voto sea libre, directo y secreto. Gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra intervención Magistrados? Con su permiso compañeros Magistrados, me voy a permitir referir al juicio de inconformidad que estamos tratando, en el sentido que si bien comparto el resolutivo correspondiente de confirmar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección del Municipio de Apatzingán, propuesto por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, considero puntualizar algunos aspectos en el sentido de mi voto.

Primero, yo considero que si bien en el sistema de justicia electoral es obligación de los órganos jurisdiccionales garantizar el cumplimiento irrestricto del voto, libre, universal y secreto, entre otros principios fundamentales, como lo ha dispuesto los distintos artículos 35, 41 de la Constitución Federal; yo estimo, que en este caso que nos está ocupando, los diversos actores políticos en sus pretensiones de acreditar que fueron violentados dichos preceptos constitucionales y legales, normativos, se advierte la existencia de la denuncia exhibida en autos sobre distintos hechos para acreditar violaciones electorales y penales en la elección del Municipio de Apatzingán.

Aquí han expuesto con mucho detalle los magistrados que me han precedido, que en efecto en el expediente está probado que una persona fue detenida en dos ocasiones, por probable responsabilidad de compra de votos a favor del candidato ganador de la elección. También hay otros indicios, del almacenamiento de despensas; las despensas en una bodega particular; la presunción de compra de votos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento; la presunta intervención de las autoridades federales con la creación de organismos como la Comisión de Gobierno para promover una serie de prestaciones de carácter social.

Entre otras pruebas que han venido estableciendo un contexto diverso de pruebas, varias pruebas indirectas relativas a presuntos ilícitos vinculados con la jornada electoral, que por su naturaleza pudieran tener distinta intensidad de fuerza de probanza, que si bien algunas se adminiculan en una cascada de evidencias, otras no, con lo que son insuficientes, desde mi punto de vista, para llegar a un grado de eficacia probatoria que llegara a acreditar plenamente lo que se intenta demostrar y para ser tomados en cuenta al valorar la nulidad de una elección del ayuntamiento.-

Yo creo que de este modo y para estar en una aptitud de declarar una nulidad de elección municipal que nos ocupa, es necesario que se actualice el impacto y la transcendencia de la infracción a la normativa electoral planteada en la demanda, esto es, la determinancia cuantitativa y cualitativa de las irregularidades aducidas por el impetrante, situación que desde mi punto de vista en este caso no se llega a actualizar ante la falta de elementos probatorios que en algunos aspectos ha hecho con mucho énfasis el Magistrado Omero Valdovinos, que me parece que sí a veces es necesario que efectivamente en nuestras distintas sentencias a veces sí tutelamos la justicia y a veces como que a veces también damos un poco de reversa. Eso es en cuanto a este punto que yo si no quisiera pasar inadvertido que

sí hubo irregularidades, pero que sin duda alguna, la probanza que tengo no alcanza para llegar a otro grado.

Por otra parte, respetuosamente, me permito manifestar que no comparto el estudio sobre diversas casillas que voy a precisar a continuación:

Por lo que respecta a la casilla 67 Básica, se observó de la documentación electoral relativa que se instaló en un lugar diferente al originalmente designado, pero no existió justificación del cambio, sin embargo, en el proyecto se señaló que la causa del cambio de domicilio se sustentó en la documentación de la casilla 67 Contigua 1 también impugnada, por lo que se determinó declarar infundado el agravio en dicho centro de votación. Sobre el particular, estimo que se inobservó el sistema de nulidades que opera de manera individual, es decir, este órgano jurisdiccional debe estudiar en lo particular cada casilla por la causal de nulidad que se haga valer tal como se establece en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la tesis 21/2000 de rubro que señala SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

Me voy a permitir dar lectura a esta jurisprudencia en algunos aspectos, señala: En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jomada electoral, lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación. Bueno, aquí con esto estamos sosteniendo este criterio que en otras sentencias lo hemos venido señalando. ~ - -

En este tenor, ante la falta de justificación de haberse instalado en lugar diverso al autorizado, debió estudiarse el elemento de la causal de nulidad relativa a decidir si el cambio provocó confusión en la ciudadanía para ser considerado determinante. Ante el supuesto también debió replicarse el estudio a las casillas 101 Contigua 1 y 101 Contigua 2, donde se bien en el proyecto se realizó el procedimiento relativo a constatar el grado de desorientación del electorado señalado, no se procedió a verificar si tal situación trascendió en los resultados de esa casilla.

Respecto del examen realizado a los agravios relativos a la casilla 81 Básica, 92 Básica, 92 Contigua 1, 103 Básica y 114 Contigua 1, por la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral, concerniente a recibir la votación por personas distintas a las facultadas, no se comparte tal calificación de inoperantes que se les da en el proyecto a discusión, pues la misma se sostuvo exclusivamente en que el actor no precisó cuáles fueron los funcionarios sustituidos cuando lo procedente, a mi consideración, era suplir la deficiencia de la queja atento a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley señalada y llevar a cabo el estudio de dicho centro de votación y para tal efecto realizar la comparación entre los funcionarios de casilla autorizados en el encarte con los que participaron el día de la jornada electoral, datós factibles de obtener de la documentación electoral, tales como son las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.

ESTADO DE MICHOACÁ*

SECRETARIA GENERAI

DE ACUERDOS

No quisiera abundar más, sería cuanto señores Magistrados. Tiene la palabra el Magistrado Ignacio Hurtado.

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias señor Presidente, muy rápidamente. Primero sí, muy respetuosamente y de manera personal, yo contesto por mí, creo que ningún asunto he generado condiciones para que pareciera que la justicia echa reversa y menos en este Pleno, o sea, los asuntos que con la gente que está a mi cargo que hemos presentado, ha sido con plena convicción con nuestros criterios, nos podremos equivocar no somos perfectos, dice un refrán "Dios aún no me acaba", entonces seguramente, pero de ahí a generar condiciones de una reversa y cuando no ha sido así, afortunadamente he tenido la apertura para generar mis votos en contra de los criterios que se hayan planteado, muy respetuosamente.

Creo que hay dos cosas que hay que distinguir, una cosa es interpretar las pruebas y otra cosa es interpretar los hechos. Concretamente, por ejemplo en el caso de la Comisión, ciertamente está acreditado que es una Comisión y que hubo una Comisión, es más hasta tuvimos un Comisionado, eso fue más que evidente. Ahora, que esa Comisión se haya hecho ex profeso para ayudar a los candidatos del PRI en Apatzingán, yo honestamente tengo mis dudas. De que la Comisión vino y así se razona por un tema de debilidad institucional en el caso de Michoacán derivado del surgimiento de movimientos sociales como los "autodefensas", bueno, ahí está, pero creo ahí hay plenitud de prueba, hay un decreto que acredita la existencia del hecho y lo que tenemos que interpretar ahí es el hecho. En otros casos tenemos hechos y tenemos pruebas y lo que tendremos que acreditar es si son las pruebas suficientes para en su momento generar las pretensiones que nos plantean los propios actores.

Entonces, yo ahí sí no podría poner todos los temas que se han abordado aquí en el mismo saco, porque cada uno tiene, evidentemente, su peculiaridad. En el caso de las casillas, también muy rápidamente, ya conocemos el criterio de los que estamos aquí, yo insisto en el tema de la jurisprudencia de la individualización creo que eso tiene que ver con el estudio no con el tema de las pruebas, porque también hay un criterio jurisprudencial que habla de la adquisición procesal que nos dice que las pruebas son del procedimiento, del expediente y no de las partes. Además, que también hay criterios que nos dicen que las actas que se levantan en las mesas receptoras de votación, son documentos ad probationem y no ad solemnitatem, es decir, no depende de estos documentos la validez del voto emitido y en todo caso lo que hacen es pre-constituir pruebas sobre lo que aconteció el día de la jornada electoral. Sería cuanto.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- El Magistrado Omero Valdovinos Mercado tiene la palabra.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Comparto la primera parte de la intervención del Magistrado Hurtado, en cuanto a que en ocasiones nos pronunciamos y pareciera que sí, pareciera que no o de reversa y no, de antemano pido una disculpa si no lo cito textualmente como lo mencionaste Magistrado, pero en mi caso personal nunca ha sido así. Siempre que yo he presentado un proyecto ha sido bajo la convicción de que de acuerdo a lo que yo tengo en autos, de acuerdo a lo que arrimaron las partes al sumario, a lo que yo pude investigar de acuerdo a las facultades que la ley me otorga y de acuerdo a lo que la Ley, la jurisprudencia determina y como yo lo interpreto, es como yo lo he presentado y creo que siempre he sido en esa parte muy claro, muy preciso, tan es así que ahorita estoy anunciando mi voto particular porque estimo y estoy dando las razones fundadas, motivadas, apegadas también citando criterios que a la mejor ustedes podrán decir que no

tienen la aplicación pero lo estoy haciendo porque estoy plenamente convencido de eso.

Y un poco en cuanto a la Comisión de la que hablamos, que fue creada ya lo comenté y lo acaba también de decir el Magistrado Ignacio, mi postura en esa parte es en cuanto a que influye en el ánimo de la ciudadanía, ¿cómo lo advierto yo?, lo acoto de manera muy breve en cuanto a que es conocido —cuando menos para mí sí—, y es un hecho notorio —para mí— todo lo que ha sucedido en el Estado. Entonces, desde mi punto de vista, yo como ciudadano que sé que viene esa Comisión, que viene el Presidente, que viene el Secretario de Gobernación, pues obviamente que sí lo voy a vincular con el partido y sí voy en un momento dado puede influir en mi ánimo para decir, si es priista podemos tener un buen gobierno, creo que eso sería una de las presunciones, que me adelanto, a considerar que pudiera influir en una persona.

Entonces, insisto, todo el cúmulo de pruebas indiciarias que obra en el sumario, desde mi punto de vista, haciendo una concatenación, vuelo a repetir, sí llegaríamos, sí considero que sería para determinar que hubo una violación al 41 Constitucional y por consecuencia, declarar la nulidad de las elecciones. Gracias.---

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Me voy a permitir aclarar, primero el término, que bueno yo digo en términos de una reversa, en términos de, no necesariamente de que se desdigan de los criterios que se sigan sino de una reversa en términos de que hay veces que hay que determinar ciertos criterios que seguramente pudiéramos estar totalmente no de acuerdo y esto nos pueda conducir a otro posicionamiento, a eso me refiero, no que, como dice aquí el Magistrado, que estoy yo señalando que está dando reversa, eso que quede claro, eso en primer término.

En segundo término, yo creo que estoy de acuerdo yo también que es un hecho notorio con relación a esta Comisión que se crea porque no es una Comisión en términos de un estado de excepción, sino creo yo que es una Comisión de Seguridad que se planteó no solamente como una Comisión de Seguridad sino de desarrollo integral del Estado de Michoacán, entonces esto tiene desde luego un impacto social pero también tiene un grado de impacto en el posicionamiento y como tal, plantea también un hecho notorio, eso es lo que yo considero.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Rubén Herrera. --------

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Si, con todo respeto a mis compañeros Magistrados, he escuchado con atención sus comentarios y retomo el tema del proyecto del que nos han dado cuenta. Se tiene que, lo puedo definir como con dos apartados, uno relativo a la nulidad de la elección y el otro tiene que ver con la nulidad de casillas.

Sobre el primero de los temas, advierto que el tópico esencial de éste, es la valoración de los indicios que en él se contemplan, desde luego, sabemos que en el expediente no obran únicamente los indicios que tal vez pudieran derivarse de los videos que aquí apreciamos, sino que hay otra cantidad de ellos, sabemos que para darles un valor a los indicios deben vincularse entre ellos para así tener un acercamiento a la verdad, entiendo que es difícil llegar a un conocimiento total del hecho y en el caso de los indicios, yo creo que partimos de uno, tenemos que vincularlo directamente con otro siguiendo la capaça, para ver hasta dónde

aterriza este indicio o si es posible cerrar ese eslabón; yo considero que sí puede haber muchos indicios dispersos pero tal vez no es factible vincularlos unos con otros y ahí es donde estos indicios se estancan en el valor que pudiera concederse.

Al efecto, hay una tesis que orienta este punto de vista y es citada en el SUP-REP-411/2015 del primero de julio de dos mil quince, de hace un mes, y me voy a permitir referir lo que aquí citan porque además citan una tesis que me parece tiene que ver con el tema que estamos planteando en este primer punto. Al referirse a la prueba dice: la prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener; y aquí citan una tesis, es aislada pero es orientadora, denominada PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCE, con un registro 2004757, y aquí citan Por lo que hace a los indicios, la Suprema Corte ha señalado que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho; y el último, d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto. - - -

Yo advierto que en el proyecto se otorga diverso valor a los indicios, de hecho advierto que en alguno se le da un valor de mayor convicción, si esto es así entiendo que de alguna forma se está reconociendo que existen irregularidades, no quiero poner palabras en la cuenta que nos acaba de dar el Secretario, pero bueno, de alguna forma así lo advierto yo en mi caso del estudio que realicé de las probanzas ofertadas, si efectivamente vi algunos indicios que considero no era factible relacionarlos entre ellos; algunos tenían unos vínculos que pudieran llegar a algo, pero tal vez no con una fortaleza suficiente para acreditar un hecho; pero lo que reconozco y lo que refiero es que sí hay irregularidades, a mi criterio, no se pueden negar pero a pesar de que existan esas irregularidades yo creo que no estamos en posibilidad o no son suficientes para medir la magnitud de las mismas, es decir, sí hay irregularidades pero yo creo que no se podría determinar que estas mismas hayan definido la votación de la elección a favor de algún partido político. Por tanto, en esta parte, con esta precisión comparto el sentido del proyecto respecto de la calificación de la elección que realizan y del estudio de la

Por otra parte, respecto del segundo estudio que se refiere a nulidad de casillas, para no repetir criterios que ya hemos tomando en sentencias anteriores, como es el 41 y 42 acumulados y el 51 recién resueltos, que derivan de los criterios que acaba de citar el Magistrado Presidente, que tienen que ver con un estudio y valoración de una causal de nulidad en casillas, que es cuando se cambia su ubicación sin causa justificada. Por tanto, preciso nuevamente, acompaño el proyecto en cuanto al estudio de nulidad de elección, no así en la que corresponde al estudio de la nulidad de casillas; únicamente, preciso, de las casillas que citó el Magistrado Presidente que son las 101 Contigua 1, 103 Contigua B y con los argumentos también de la casilla 67 Básica. Es cuanto Presidente, gracias.

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Sí, gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. Efectivamente es una resolución muy completa, es una resolución que de mi parte quisiera también hacer un reconocimiento a la ponencia del Magistrado Hurtado, me parece que ha sido un trabajo de muchos horas, ha sido un trabajo de muchos requerimientos, ha sido un trabajo de mucho análisis y antes de iniciar yo a dar mi punto de vista en el sentido de la resolución, quiero felicitar de manera muy puntual a la ponencia porque me parece que han hecho un desglose de los agravios, hay hecho un análisis de las pruebas presentadas de tal manera que observo yo un trabajo muy completo. Observo en el expediente datos importantes, algunos no tanto, me voy a permitir solamente para señalar algunos de los que considero sí debemos estar muy pendientes para aterrizar y concluir en que estamos presentando, estamos aprobando hoy un proyecto en el que todos o la mayoría coincidamos con esta valoración que estamos haciendo.

En la primera parte hay dos cuestiones, dos hechos en los que el actor menciona, la primera de ella la actuación de la Comisión de Seguridad, ésta que ya hemos venido refiriendo, yo considero que efectivamente se trató solamente de una medida excepcional del Estado Mexicano, como se dijo frente a la debilidad institucional, así lo estableció el mismo decreto, que en aquel entonces presentaba la entidad y yo coincido con el proyecto de que no hubo un impacto a considerar para que el ciudadano haya votado por uno o algún otro partido, concretamente en la región de Apatzingán.

Hay otro tema, el de la inauguración de una empresa exportadora que también se ha venido ya comentando y que ésta se llevó a cabo en el Municipio de Vista Hermosa de Negrete, Michoacán, en donde estuvo también el Presidente de la República, el Secretario de Agricultura, en este tema dicen los actores que fue con la finalidad de apoyar a los candidatos de su partido. La resolución nos ofrece calificarlo como inoperante dado que dicho evento ni siquiera se llevó a cabo en Apatzingán, sino como ya se precisó fue en la ciudad de Vista Hermosa.

Hay otra parte, en donde los hechos los centran en la compra del voto en un hotel, se dice que en la ciudad de Apatzingán, igual comparto este análisis, este trabajo que llevó a cabo la ponencia, pues del mismo ni siquiera se desprende quiénes son las personas que participan en el mismo y tampoco las características y los elementos que todos conocemos de modo, tiempo y lugar por tanto, me parece que también ha sido adecuado el trabajo que ha venido presentando la ponencia en este tema.

El reparto de las despensas, que también decimos y hemos venido señalando que se trata de un programa de carácter federal, yo ni siquiera observo que se trate de carácter federal, observo unas bolsas con algunos artículos de despensa en el vehículo que ya se comentó y bueno, también es cierto que en el mismo expediente el Secretario del Comité Distrital, también dio fe en ese sentido y se encuentra por ahí la certificación en el que habla de que precisamente esos materiales se estaban llevando para resguardarse, nunca se encuentra en el video la característica o el elemento en el que se esté evidenciando la entrega de la despensa, de tal manera que si no está acreditada la entrega de la despensa también coincido en ese tema con el proyecto.

En resumen, dentro del procedimiento pienso que ni aún concatenadas estas pruebas, son idóneas ni tampoco son suficientes para acreditar indudablemente la existencia de los supuestos en que se sustentó la para al pulidad de la elección.

Esencialmente porque los institutos políticos actores fueron omisos en referir de manera muy importante las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que rodearon el hecho, incumpliendo con ello con la carga procesal que les impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Asimismo, las pruebas aportadas tuvieron solamente un valor de indicio al consistir en notas periodísticas y videos en los cuales se incumplió con las formalidades previstas también en el artículo 19 de la Ley adjetiva, esto es, la obligación del oferente señalar de manera concreta lo que pretendía acreditar, la identificación particular de cada una de las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, también las pruebas técnicas, los videos, contienen espacios inaudibles que imposibilita que el Tribunal pueda constatar los hechos referidos, además de que en cuanto ve a los cauces de las denuncias formuladas por diversas personas en las que se hace referencia a la posible existencia de delitos electorales, como se cita en la resolución no se acreditó, efectivamente, que ante la autoridad competente se hubiera acreditado su existencia, menos aún que hubiera repercutido de manera importante en el desarrollo del proceso electoral; por ello mi convencimiento, mi firmeza en votar a favor del proyecto como lo está haciendo la ponencia del Magistrado Hurtado.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Rodríguez. Magistrado Omero Valdovinos.

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Para ya concluir por lo que a mí toca en cuanto a este tema, a mí en lo personal me quedan dos preocupaciones, la primera, el mensaje que se le manda a la ciudadanía es, tu voto lo emitiste, pero todo esto, los indicios que ya fijé mi postura ya dije porque considero que todos de manera relacionada, concatenada se llega a la conclusión que comento, aún así no puede ser velado de acuerdo a lo que establece la Constitución; y la otra, es también en cuanto que los partidos pueden tomar en consideración esta parte y empezar a utilizar como una mecánica de actuar de esta forma en las sucesivas elecciones que a la postre tengan que darse. Me quedaría yo con esos dos puntos que son de mi preocupación como lo manifesté por el sentido del proyecto que, vuelvo a repetir, respeto la postura de ustedes pero sí me quedo con esa parte. De mi parte es todo.

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias, quiero hacer una precisión sobre este último comentario del Magistrado Omero Valdovinos, de cierta forma comparto la inquietud que él manifiesta del mensaje que se puede enviar, yo por mi parte quiero destacar que estoy precisando que en el proyecto, que en el expediente, se advierten irregularidades pero sí también puntualizo, que considero que no podemos conocer, en mi caso, la magnitud de éstas para poder, en este caso, lo que se pretende del Magistrado es anular la elección. En cuanto señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias. Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra.

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias señor. Yo creo que, desde un punto de vista muy personal, yo creo que el mensaje que estamos dando, no ahorita, no con esta sola sentencia sino con varias de las sentencias que se han emitido desde que asumimos la responsabilidad de dirigir esta institución, ha sido un

mensaje de solidez, ha sido un mensaje de institucionalidad, ha sido un mensaje de decir aquí hay un Tribunal hay que respetar la norma y hay que respetar los principios constitucionales. Lo hicimos cuando tuvimos, incluso, que ir en contra de decisiones partidistas cuando analizamos todo este conjunto de procedimientos, los llamados JDC, cuando se sometió a nuestro conocimiento la tutela de derechos políticos, donde incluso llegamos al grado de quitar candidaturas, de solicitar reposiciones. lo hicimos en los procedimientos especiales sancionadores cuando tuvimos que tomar la decisión de señalar que hay o que hubo ciudadanos que se estaban adelantado a los cargos, aún y cuando después nos llegaban a revocar las instancias superiores, creo que lo hemos hecho en asuntos como Contepec, en asuntos como San Lucas, en asuntos como Aquila y la verdad, yo lo digo me siento muy tranquilo, muy orgulloso porque creo que el Tribunal ha asumido la responsabilidad que nos ha correspondido, que no coincidimos en ocasiones en criterios, que no coincidimos en otros temas como lo dije hace rato, que de la interpretación de los hechos o de las pruebas consideramos que hay elementos o no hay elementos, digo, también al final de cuentas en muchas cosas son cuestiones que están determinadas por la manera en como nos lo plantean los actores, a veces aunque uno quisiera ir más allá, simple y sencillamente ahí también hay que ver esa otra parte, a veces los actores no plantean las cosas de tal manera que a nosotros nos pudieran ayudar se ven un poco cortos yo lo digo con toda franqueza, pero yo creo y en eso estoy plenamente convencido, que este Tribunal la señal que ha mandado es una señal, insisto, de institucionalidad y de que la norma se respeta y que hay un Tribunal Electoral en Michoacán. --------

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Sí gracias. De mi parte también precisar que el mensaje que estamos mandando es de trabajo, es de profesionalismo, estoy convencido de ello desde el pasado mes de octubre que nos designaron, yo creo que hemos tomado decisiones adecuadas, exhaustivas, coincido con el Magistrado Hurtado en este proyecto porque observo también deficiencias en los actores, como ya lo dije, fueron omisos en referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubo pruebas donde solamente nos adjuntaron notas periodísticas, videos; yo creo que no son suficientes y por ello, reitero, mi voto en este proyecto, lo hago con plena conciencia, convencido de que nuestro trabajo ha sido exhaustivo, ha sido profesional, ha sido objetivo y esperando hacer el bien, nada más con ese único objetivo. Gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con su permiso Magistrados, yo quisiera también tomar la palabra porque considero que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, está resuelto a vigilar el cumplimiento y a garantizar los principios electorales, en todo momento lo ha hecho, ha actuado apegado a derecho y claro si bien mi comentario pudo interpretarse en un sentido diverso, fue un sentido de enfatizar que con esta resolución no se está dando reversa a la impartición de justicia sino que por las peculiaridades del caudal probatorio está planteando resolverse de una manera y creo que si hay diversidad de criterios, bueno, esto desde luego fortalece, enriquece los planteamientos de un Pleno que está dispuesto a garantizar y sobre todo como señalé desde un principio, a garantizar que se establezca en garante de la libertad del voto, de que se dé certeza y se garantice las decisiones de la voluntad ciudadana y yo en ese sentido creo que este compromiso ha estado presente desde que hemos tomado posesión hasta la fecha, yo estoy completamente convencido y desde luego comparto ese criterio con el Magistrado Ignacio Hurtado, también ese compromiso lo veo con el Magistrado Omero Valdovinos, con Rubén Herrera Rodríguez y con el Magistrado

¿Si existe alguna otra intervención? De no ser así, Secretaria General por favor tome la votación. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto, cuando recabe la votación, haré una precisión. MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es consulta de la ponencia a mi cargo. - - - -MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO .- A favor del proyecto .--MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En contra del proyecto.----MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto, haciendo una precisión. Magistrado Rubén Herrera iba a hacer una MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Advierto que se ha votado por mayoría y por mi parte anuncio y solicito que se manifieste en el acta que haré un voto aclaratorio sobre la nulidad de elección y un voto concurrente por estar a favor del sentido con relación al estudio de las casillas que citamos, desde luego porque la manifestación que realizamos no implica ninguna variación en el resolutivo final. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- He tomado nota Magistrado. MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De igual forma vo asumo también voto aclaratorio en cuanto a las casillas y también el voto a favor en cuanto al resolutivo que finalmente no hace una variación en el resultado del cómputo y la declaración de validez. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Perdon Presidente, ¿es voto aclaratorio y voto concurrente? ------MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Concurrente. MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias, pido que mi voto se agregue al proyecto. ------SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- ¿Sería voto particular? -- -- --MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es correcto.-----SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por mayoría por cuatro votos a favor, un voto en contra, el voto aclaratorio y concurrente que ha expresado el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, también el voto aclaratorio y voto concurrente que ha señalado el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y el voto particular

Primero. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-102/2015 al TEEM-JIN-101/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado; en consecuencia, glósese al primero de ellos, copia certificada de la resolución.

Segundo. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas en términos del fallo establecido.

Tercero. Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Cuarto. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México. En tanto la asignación de regidores de representación proporcional se realizará conforme a la sentencia que se señala.

Licenciada Vargas Vélez, continúe con el desarrollo de la sesión.-------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El segundo asunto corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 82, 117 y 118 acumulados, y aprobación en su caso.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de inconformidad acumulados TEEM-JIN-82/2015, TEEM-JIN-117/2015 y TEEM-JIN-118/2015, relativos a la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, MORENA y Acción Nacional, respectivamente.

Primeramente, cabe destacarse que de la precisión del planteamiento del caso y metodología de su análisis, derivado de los escritos de demanda de los institutos políticos actores, en el proyecto se propone analizar los agravios bajo los siguientes temas:

- 1. Nulidad de la elección, planteada por el Partido Revolucionario Institucional, por el rebase de tope de gastos de campaña; uso de propaganda carente de elementos legales y rebase de gastos en contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación.
- 2. Nulidad de votación recibida en casillas, planteada tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido Acción Nacional, por considerar actualizarse en ellas las causales previstas en el artículo 69, fracciones I, II, III, V, IX y X, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.
- 3. Nulidad de elección, destacada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por considerar que se acreditan las entidades invocadas en por

DE ACUERDOS

4. Asignación de regidores de representación proporcional, que al respecto impugna el partido MORENA, al considerar que no fue tomado en cuenta, no obstante haber obtenido más del tres por ciento de la votación que establece el artículo 212, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Bajo dicho contexto y en relación al primero de los temas enunciados, tenemos que por lo que ve al rebase de tope de gastos de campaña, se propone calificarlo de infundado, pues del Dictamen Consolidado de veinte de julio del año en curso, remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que el candidato Víctor Manuel Manríquez González, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no excedió el mencionado tope de gastos fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, se califican de inoperantes los argumentos vertidos por el actor en relación al uso de propaganda carente de elementos legales y rebase de gastos en contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, pues al respecto no brinda elementos suficientes para identificar las violaciones a la normativa electoral que pudiera generar en su caso, que se trata en forma generalizada de violaciones sustanciales ni mucho menos que se encuentren plenamente acreditadas para considerar si fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, en relación al tema de nulidad de votación recibida en casillas, primeramente se destaca que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, hacen valer la de instalación de casilla sin causa justificada en lugar distinto, sobre un total de ochenta y seis casillas; causal que en el proyecto se propone calificar de infundada, virtud a que de las constancias que obran en autos, se pudo constatar que cinco fueron instaladas en el mismo lugar, setenta y cinco, se instalaron en lugar distinto pero con causa justificada y las seis restantes, si bien fueron sin causa justificada, se pudo establecer acorde a las constancias de autos, que ello no es una irregularidad determinante en sí misma, máxime la presunción de que su instalación se verificó en lugar adecuado, porque no hay prueba en contrario y porque los resultados que se arrojan en relación a los cómputos precisados, de los mismos se desprende que los ciudadanos que votaron fue en cantidad razonable, lo que desvanece cualquier suposición de confusión y con ello de vulneración al principio de certeza, por lo que debe prevalecer el voto válidamente emitido.

Ahora, tocante a la causal de entregar sin causa justificada el paquete que contenga el expediente electoral al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que se señalan, se impugna la validez de ciento sesenta casillas, proponiéndose en el proyecto calificar de inoperante; ello en atención a que el actor no cumplió con la carga de la afirmación al omitir referir hechos suficientes relacionados con las irregularidades que denuncia.

En relación a la causal inherente a realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral, se impugnan sesenta y nueve casillas, mismas que hace depender el actor, en el hecho de que al haberse cambiado el domicilio de la casilla en lugar diverso, opera entonces la causal que aquí nos ocupa, lo que es de calificarse de infundado, toda vez que como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coinciden plenamente con la identificación en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, sin que en

el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiera hecho en lugar distinto.

Por lo que respecta a la causal de recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma, encontramos que el instituto político actor la destaca particularmente sobre siete casillas, señalando que dichas personas que la recibieron no pertenecen a la sección electoral de las casillas impugnadas; en tres casillas no se actualiza lo aducido por el actor, virtud a que en una de ellas el funcionario previamente designado fue quien desempeñó el cargo en la casilla, en dos más los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes pertenecían a la lista nominal de la sección correspondiente; sin embargo, en cuatro casillas sí resulta fundado el agravio del actor, toda vez que las ciudadanas que se habilitaron como funcionarias de las casillas, no están facultadas para integrar las mesas directivas de éstas conforme al encarte y tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente conforme a lo manifestado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, que se proponga anular la votación recibida en las casillas 2193 Contigua 1, 2232 Básica, 2233 Contigua 1 y 2271 Contigua 1.

Ahora, tocante a la causal de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o de casilla o sobre los electores, el partido político actor lo hace valer sobre tres casillas y tres secciones, bajo diversos argumentos como lo son la existencia de vehículos sospechosos; de grupos armados que aparecen en distintos puntos de la ciudad generando caos y terror; conatos de bronca por impedir el ejercicio del voto; compra de votos en diversos lugares; actos de corrupción de funcionarios y ciudadanos por parte del capacitador del Instituto Nacional Electoral. Al respecto, se propone calificar de infundados, virtud a que de las pruebas aportadas por el actor, técnicas, consistentes en diversas fotografías y videos no se desprenden propiamente los hechos descritos o narrados por el actor, además de que en ellos no se advierte la identificación del lugar y las circunstancias de modo y tiempo en que se producen.

Asimismo, no escapa que también el actor hace valer en relación a dicho tema, la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, por diversos actos de violencia cometidos de manera general en el Municipio de Uruapan, lo que se propone calificar en el proyecto como infundado, porque se trata de argumentos genéricos, que si bien este tipo de irregularidades son argumentos tendentes a generar un contexto de la nulidad de la elección, en los mismos no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de los mismos.

Finalmente, en relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que ve a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que se hace valer respecto de ochenta y seis casillas, bajo el supuesto de haberse instalado éstas en un lugar distinto al autorizado y sin haber dejado el aviso correspondiente en el exterior de la ubicación original, se propone calificar de infundado; ello en virtud de que como se evidenció al analizar la causal primera del cambio de domicilio, no prosperó en ninguna de las casillas impugnadas, además de que la falta de aviso a que hace referencia, no obstante no haberlo acreditado el instituto político actor, no se advierte la probable confusión de los electores, pues no puede considerarse con la única y principal causa para los porcentajes de participación que tuvo la electores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, no obstante considerar del Ayuntamiento del Uruapan, Michoacán, no obstante considerar del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, no obstante considerar del Carterior del Ayuntamiento del Uruapan, Michoacán, no obstante considerar del Carterior del Ayuntamiento del Uruapan, Michoacán, no obstante considerar del Carterior del C

Ahora, tocante al tema de nulidad de la elección por considerar que se acreditan las nulidades invocadas en por lo menos el veinte por ciento de las casillas SECRE ARIA GENERA!

DE ACUERDOS

electorales que integran el ámbito de la demarcación correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Uruapan, se califica de infundado, ya que para que prosperara ello, debía darse la nulidad en por lo menos setenta y seis casillas que representan el porcentaje exigido, habiendo prosperado en el presente asunto tan solo la nulidad de cuatro.

Por otra parte, en relación al agravio que vierte el partido político MORENA, referente a la asignación de regidores de representación proporcional, se propone en el proyecto calificar de infundado, ya que dicho instituto parte de una premisa incorrecta al considerar que el sólo hecho de haber obtenido más del tres por ciento de la votación emitida le da en forma inmediata y directa, un lugar en las regidurías de representación proporcional.

Finalmente, agotados los temas hechos valer por los institutos políticos actores y al realizar la recomposición del cómputo municipal, por lo que correspondió a la votación anulada en cuatro casillas, se pudo desprender que no existió variación alguna en la posición que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo lugar ni tampoco modificación alguna a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, se propone en el proyecto confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Distrital Electoral de Uruapan, Michoacán, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra. ------

HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias **MAGISTRADO** RUBÉN Magistrado Presidente. Adelanto que el sentido de mi voto es a favor del proyecto de cuenta y quiero como lo hice en el asunto anterior de Apatzingán y como fue un punto de vista expresado en el asunto del JIN-41 y 42 de Tangamandapio y el JIN-51 de Puruándiro, no comparto el estudio que se realiza respecto a la causal establecida en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que se refiere a instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo, ello, para no ser reiterativo como lo acabo de mencionar que me adherí a lo manifestado por el Magistrado Presidente, aguí en el proyecto se rescata, por decirlo de alguna forma, y se hace el estudio de veintidós casillas y en la parte que no la comparto se refiere al estudio que se realiza a nueve de ellas que son, tendré que citarlas, la 2247 B, 2249 B, 2249 C1, 2249 C2, 2251 C2, 2251 C3,

Haré un breve resumen de lo que ya manifestamos, es decir, se salva la casilla argumentando que se toman datos de una casilla diversa, lo que ya en una ocasión la mayoría de este Pleno determinamos que era una cuestión irregular y que por lo tanto al haber esa irregularidad deberíamos de tomar si tal cuestión fue determinante o no, en estas nueve casillas que recién cité considero que sí fueron determinantes y que pudo haber votantes impedidos para efectuar su voto en las mismas y por tanto, al hacer la operación matemática de la determinancia vemos que el porcentaje de votación fue menor en estas casillas del promedio general en todo el Municipio de Uruapan. Es cuanto Magistrado.

Con el debido respeto de los señores Magistrados, también quiero adelantar mi más bien que comparto el sentido del proyecto en cuanto a lo que corresponde al resolutivo de declaración de validez y a la entrega de constancias de mayoría en el caso de la elección del Municipio de Uruapan, que ha puesto a consideración el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. Sin embargo, no comparto los razonamientos que en el mismo se realizan con respecto al tratamiento que ya señaló aquí el Magistrado Rubén Herrera, que se da en veinte casillas y que nuestro criterio ha sido bajo la hipótesis que se señalaba con respecto a la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y que es relativa a instalar casillas sin causa justificada en lugar distinto por el señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Habíamos ya señalado, ya han señalado que sí coincidimos en cuanto a que en el estudio el disenso radica con respecto a veinte casillas, pero una vez que nosotros hemos ya establecido ya la irregularidad que se da porque no se atienden las causas no fundadas en términos de atender las reglas de la lógica y la experiencia que esa es la razón que argumenta el Magistrado ponente, entonces consideramos que este, vuelvo a insistir, que es la ubicación, debe atender a la determinancia para dar certeza y que ya los criterios de la Sala Superior han establecido estos aspectos como señalé el criterio 21 de 2000, que un sistema de anulación de votación recibida en casilla opera de forma individual.

Entonces y nosotros en este análisis de la causal hemos visto también que básicamente retomamos que la determinancia se da en once casillas, yo tengo una casilla de más que sería la 2287 Básica, además de las que ya señaló el Magistrado Rubén Herrera, que no vuelvo a repetir porque sería reiterativo en esto y que la irregularidad resultó determinante. Esto es cuanto y manifestaré mi voto más adelante.

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Yo también anticipo que estoy a favor del sentido del proyecto pero emito un voto en cuanto a las casillas que se mencionaron por los mismos motivos, también quiero evitar ser reiterativo, y agregaría dos más la 2292 Contigua 1 y Contigua 2, éstas dos últimas porque en el proyecto se determina que sí están justificadas y esto lo hago para ser congruente con mi postura porque en un asunto que se resolvió de mi ponencia en la sesión pasada, que mentiría si digo el número pero fue del Municipio de Tangamandapio.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS .- 41 y 42 .-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Magistrado. En ese asunto consideré que se tiene que justificar el cambio de domicilio y el Magistrado Ignacio y el Magistrado Alejandro algunos de los comentarios que hicieron fue en el sentido de que al estar justificada la básica se entendía que las contiguas corrían la misma suerte, si no mal recuerdo utilizaron palabras similares, yo dije que no. Aquí, en este asunto está el claro ejemplo de que no siempre es así, se ubicó la casilla Básica 2292 y en la calle de enfrente de ese mismo domicilio, se precisa ahí en el acta, se ubicó la 2292 Contigua 1 y la 2292 Contigua 2, la ubicaron dos cuadras de la básica, entonces para mí, yo hice el comentario, y bueno si no lo hice lo hago en este momento, es porgue yo considero que no siempre va a correr la misma suerte las contiguas que la básica, por circunstancias que se pueden dar.

Entonces, es por lo que me influye para efecto de tatablen incluir esas dos casillas aparte de las que ya mencionaron mis compañeres ADen otra parte del proyecto

SECRETARIA GENERA DE ACUERDOS es en el apartado en que se hace un estudio que se dice, no voy a mencionar la parte de la hoja porque creo que no va a coincidir con el proyecto original pero vo la ubicaré, es una parte de los argumentos torales que sostienen el estudio y es la parte siguiente: Para ello, es necesario tomar en cuenta que la circunstancia de cambiar el lugar de instalación de una casilla constituye un hecho relevante, cuya notoriedad no admite ser ocultada, por lo que cuando se da no puede pasar inadvertido y en el caso concreto, debe atenderse al hecho de que según las actas de jornada electoral las casillas se instalaron en presencia -es esta parte con la que yo no estoy acuerdo-, se instalaron en presencia de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, quienes no presentaron ningún escrito de incidentes, lo que viene a robustecer el indicio que los representantes estuvieron presentes y no manifestaron su inconformidad al cambio de ubicación de las casillas, ya que según las máximas de la experiencia y la sana crítica que se refiere el 22, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la actitud comúnmente asumida por los representantes de los partidos políticos ante la irregularidad tan patente como lo es el cambio de lugar de instalación sería manifestar en forma directa e inmediata su inconformidad con dicha circunstancia, máxime si ésta no se encontraba justificada. -----

Esa parte del argumento es lo que yo no comparto porque existe una jurisprudencia en el sentido de que el hecho -voy a permitirme leer una parte, la parte toral de esto-, dice: el hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas firmen las actas electorales sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral: en tarito que, tratándose de una norma de orden público la estricta observancia de la misma no puede quedar al arbitrio de éstos. Hay otra que también es aplicable no exactamente pero sí nos orienta, que de su contenido se desprende cuando se actualiza una causal nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la Ley Electoral de referencia que constituyen una causal de nulidad, lo cual es inadmisible al considerar que se violan disposiciones de orden público. Vuelvo a repetir es solamente en esa parte del considerando que es toral y que es uno de los que apuntalan el argumento que se da en esa parte del proyecto.--------

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Magistrado Ignacio Hurtado, tiene la palabra.

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si gracias señor. Digo, creo que el criterio ya lo conocemos, si se me permite nada más dos, tres precisiones. Cuando invocamos la Ley, la máxima, la sana crítica y la lógica son como criterios de interpretación de pruebas, uno; dos, no es un tema de que las circunstancias de una casilla básica sean o no iguales a la otra, lo que nosotros hemos estado reiterando es que lo que analizamos son las pruebas, "las pruebas", no lo hechos, o sea, si una prueba me permite acreditar lo que pasó en otra casilla, entonces esa es la parte que nosotros hemos estado tratando de independientemente lo que pase con cada una de las casillas, entonces ahí sí ser muy enfático que es un tema probatorio, no es un tema de si, incluso se justifica o no, es un tema de pruebas y nada más; y de lo otro, nosotros lo que generamos es una precisión, de por sí los actos electorales ya tienen una presunción de validez, bueno si no se objeta genera esa presunción de validez, que claro admite prueba en contrario, pero bueno, particularmente insisto es un tema de pruebas particularmente lo que nosotros estamos proponiendo, nada más.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna participación por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor. ------MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- También es nuestra consulta. ---MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.------MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor, con el voto concurrente de lo que comenté hace un momento.-----MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor, también ahí con voto concurrente en los términos formulados que ya establecí. Magistrado SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, si me permite, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con los votos concurrente del Magistrado Omero Valdovinos Mercado y del Presidente José René Olivos Campos.-----MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ .- Ya que fue aprobado por unanimidad, también haré un voto concurrente con relación a lo ya manifestado.--SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Queda registrado Magistrado.----MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Si Magistrado.-MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si, nada más, entendería que por quedar como voto concurrente las posturas de ustedes, entonces la argumentación de nosotros que hemos propuesto quedaría prácticamente intocada, aquí nada más lo que me brincaría es, entiendo que entonces nada más en la resolución se tendría que reflejar el tema de las casillas que tendrían que ser anuladas, pero ¿bajo qué argumento?, si el que va a quedar en el cuerpo de la sentencia sería el nuestro. MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Pues yo creo que en términos de lo que se establece... MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- No pueden coexistir dos estudios en la misma sentencia; uno avalando unas casillas y otro avalando otras casillas. Si me permite proponer, creo que en todo caso tendría que ser particular. Porque entiendo que se anularían todas las casillas que ustedes por mayoría están definiendo. ------MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS,- Magistrado Omero Valdovinos. ----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Creo que no séría en esos términos Magistrado Hurtado, porque como no varía el sentido ni los efectos, entonces esas casillas serían anuladas por el Magistrado Ruben Herrera, el

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado René pero por argumentos contrarios a los que se está plasmando en el proyecto. Ese es mi punto de vista.
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ Pero, ¿es a través del voto concurrente?
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Magistrado Rubén Herrera.
MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ Entiendo la inquietud claramente que el Magistrado Hurtado refiere, bueno, hay tres que tienen votos en contra del estudio de las casillas y hay otras tantas que no las están sumando, eso lo entiendo claramente.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Bueno, yo aquí creo que lo que se está planteando es que en cuanto al planteamiento que se está proponiendo es que no se comparten los razonamientos en cuanto al estudio de las casillas, así entendería y yo entendería en ese sentido que no está compartiéndose en cuanto al estudio de las casillas, es decir, y no tanto en que debieran anularse, porque si estamos considerando una anulación, entonces sí tendría que cambiar el sentido.
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ Yo nada más para ahora si para protegernos, entiendo entonces que nuestro proyecto queda tal cual con nuestra argumentación y ya nada más se sumaría la postura de ustedes en el sentido distinto.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Así es, no sé si estén A ver.
MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ No, yo lo estimo, mi propuesta, compartí el sentido de confirmar al ganador, que eso sí está en el proyecto, mas no el estudio realizado en las casillas
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Pero eso es el estudio
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ Pero ¿eso quedaría en el voto concurrente?
MAGISTARDO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ No, bueno, creo aquí habría que precisar porque si estamos tres que no coincidimos en el estudio, pues, no podría ser de esa forma.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Magistrado Omero Valdovinos
MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO Creo que sí por el hecho de que somos tres, tiene razón el Magistrado Hurtado, entonces desde el momento en que somos tres y estamos en contra del estudio de esas casillas conlleva a la nulidad, a voto particular en esa parte, pero, como no afecta, no varía el sentido el estudio queda igual, salvo de esas casillas.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Así es. Entonces sí estaríamos dando un sentido de los resolutivos en términos de, estaríamos entonces ya en términos de hacer un engrose del fallo, eso nos conduciría. Porque estaríamos entonces planteando Sí Magistrado

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Técnicamente sí debemos de hacerlo de esa forma, si a pesar de que compartimos todos el sentido del proyecto hay una discrepancia en ello, y tal cual como lo plantea el Magistrado Ignacio, la votación de casillas que él está tomando en cuenta sería diferente a la que la mayoría estamos aquí determinando, yo lo que considero es que, salvo con esa circunstancia, debe de determinarse, salvo que se tome una nueva votación, que el proyecto se aprueba por mayoría de tres, en ese sentido en esa parte. - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Exacto, y ya la parte de nosotros pasa a ser voto particular, vamos a anunciarlo en este momento, igual que en el caso de... ya nada más en esta parte, perdón.

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En contra de esa parte.----

Entonces, con fundamento en el artículo 66, fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se designa al Magistrado Omero Valdovinos Mercado para realizar el engrose del fallo en los términos que se ha expuesto y conforme se ha determinado se hará la recomposición y se decreta la nulidad de la votación de determinadas casillas recibidas y se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y la asignación de regidores de representación proporcional se realizará conforme al fallo.

Licenciada Vargas Vélez, continúe por favor con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El tercer y cuarto asuntos corresponden a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 120 y 99, y aprobación en su caso.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Acatando su instrucción, señor Magistrado Presidente y con la autorización del Pleno de este Tribunal, doy cuenta con los proyectos de dos sentencias de juicios de inconformidad.

Inicio con el 99 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución

Democrática y del Trabajo. Los agravios están dirigidos a demostrar la nulidad de elección por dos temas; el primero, consiste en el presunto rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, José Misael González Fernández; al respecto la ponencia propone que se declare infundado en virtud de que de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado y sus anexos, se advierte que el candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no rebasó el tope de gastos impuesto por la autoridad administrativa electoral local.

El segundo agravio, corresponde a que el candidato común fue sobreexpuesto hacia el electorado fuera de los tiempos permitidos por haber aparecido en un reportaje difundido el pasado diecinueve de febrero del año en curso, a través de la televisión lo que, a decir del accionante, constituyó una irregularidad grave al haberse afectado el principio de equidad en la contienda.

La ponencia propone la declaración de infundado de este agravio, debido a que del material probatorio sólo se acredita que el video se encontraba en un sitio de internet, por lo que sólo podía ser consultado por los ciudadanos que tienen algún interés en particular por revisar la información relacionada con los autodefensas de Coalcomán, Michoacán, lo cual no implica una sobreexposición de la imagen del ciudadano que contendió como candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, además, no está demostrado que el material informativo cuestionado, haya contenido ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, máxime que no se contienen expresiones de llamado al voto ni la difusión o promoción de candidato o plataforma electoral y no se advierte una posible contratación o adquisición en televisión, por el contrario se cuenta con elementos suficientes para afirmar que se estaba bajo el amparo de una labor informativa.

Por lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados en relación a la elección municipal de Coalcomán, Michoacán.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 120 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, así como la nulidad de la elección de ese ayuntamiento.

Uno de los tópicos del asunto, consiste en el presunto rebase del tope de gastos de campaña, el cual se propone como infundado porque el pasado veinte de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de campaña, del que se desprende, en lo concerniente el entonces candidato José Carlos Lugo Godínez, que éste ciñó sus gastos al monto establecido por el Instituto Electoral de Michoacán.

En cuanto a la presunta adquisición de cobertura informativa fuera de los supuestos previstos en la ley, por la publicación de dos de junio realizada en el periódico "Entre Voces, Noticia que Informa y Forja Opinión", a juicio de la ponencia el actor no aportó los medios de prueba eficaces para demostrar su afirmación, razón por la cual se propone también infundado el agravio.------

Respecto del relativo, mediante el cual el actor pretende la nulidad de la elección por considerar que fueron vulnerados los principios rectores de la materia electoral derivado del cúmulo de quejas interpuestas en contra del candidato ganador, a juicio de la ponencia también deviene infundado, pues tres de esas quejas fueron declaradas inexistentes por este Tribunal, dos más no encuentran relación con la litis planteada y tres más, se encuentran pendientes de resolución, de manera que aún y cuando las conductas de ellas de esas denuncias fueran acreditadas, de cualquier forma no habría elemento objetivo a partir del cual, razonablemente, se pudiera sustentar que las mismas produjeron un carácter determinante en el resultado de la elección.

Finalmente, el partido político actor impugna ciento treinta y dos casillas por la causal de haberse impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto, violación que considera grave y determinante el actor, pues aduce que se dejó de recibir un número de votos igual o mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar. Contrario a ello, el agravio se propone declararlo infundado ya que del estudio correspondiente se advierte que en quince casillas su apertura fue en la hora establecida por la ley; en una más, si bien se realizó con cinco minutos de anticipación al horario establecido, en autos no se encuentra acreditado que con ello se hava impedido el ejercicio al voto; en otras noventa y cinco casillas se advierte que el retraso en el inicio de la recepción de la votación se debió a una causa justificada: v. finalmente, en otras dieciséis casillas si bien de las actas de jornada electoral no se advierte un hecho que justifique la demora en su instalación, no existen elementos de prueba que conduzcan a conocer las razones, motivos o circunstancias que se hubieren presentado en las mismas, sin que el actor haya aportado medios de prueba idóneos que generen convicción respecto a su afirmación.

En consecuencia, la propuesta es confirmar los actos impugnados en relación a

esta elección municipal de Zamora, Michoacán
Es la cuenta señores Magistrados.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Gracias Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración los dos proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los dos proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta
MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ A favor
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ A favor
MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO A favor
MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO A favor
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Es nuestra consulta
Presidente le informo que los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad

consecuencia, en el juicio de inconformidad 120 de 2015, se resuelve: - - - - -

RENÉ

de votos.----

PRESIDENTE JOSÉ

MAGISTRADO

ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAI DE ACUERDOS

OLIVOS CAMPOS.-

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo que se refiere al juicio de inconformidad 99 de 2015, este Pleno resuelve: -

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de la elección del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Licenciada Vargas Vélez, continúe por favor con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El quinto y último de los asuntos enlistados, corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 015 de este año, y aprobación en su caso.

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente señalado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como de la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas. El partido actor para sustentar su pretensión hace valer las causales de nulidad de elección por violación a principios, así como por el rebase de tope de gastos de campaña contemplada por el artículo 72, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

La nulidad por violación a principios, la hace valer porque en su opinión se acreditan irregularidades que se hacen consistir en los siguientes hechos:

Actos anticipados de campaña. El actor refiere que el candidato del Partido Acción Nacional realizó actos anticipados, a través de la exposición de la promoción de obra pública del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, hecho que se propone declarar infundado, toda vez que respecto del mismo ya se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador 15 de este año, en el que se declaró la inexistencia de la violación, resolución que no fue combatida por las partes y que a la fecha se encuentra firme.

De igual forma, el partido actor señala un hecho que desde su perspectiva configura actos anticipados de campaña y compra y coacción del voto, mismo que consiste en la promesa de una contraprestación a favor de resultados electorales, tal hecho, igualmente, se propone infundado al no acreditarse la existencia del hecho denunciado y ello es así, puesto que para acreditar tal situación, el actor aporta prueba técnica consistente en tres videos, los que por su naturaleza son insuficientes para acreditarlo al generar únicamente indicios, además de que no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se requieren para que se le conceda un mayor valor demostrativo, aunado a ello, si bien el actor ofreció las constancias de una averiguación previa penal, las mismas sólo aportan un leve

indicio de su existencia, pese a que existen testimonios pericial sobre vaciado de disco compacto y un avance de investigación de los que no se desprenden elementos adicionales para la acreditación del hecho.

Respecto a los hechos de presión y coacción del voto, los mismos que hacen consistir en la entrega de viajes a niños de dos escuelas y la realización de un evento llevado a cabo en un club nocturno, con lo que en su opinión se infringió la normativa electoral al entregar un beneficio directo y en especie, lo que se encuentra prohibido por la ley. Así las cosas, sobre los viajes si bien es cierto existe una certificación por cada uno de ellos, realizada por el Secretario del Comité Municipal, lo cierto es que de su análisis sólo se desprenden indicios que son insuficientes para tener por acreditada la violación en comento, además de que existe contradicción en una de ellas. Ahora, respecto del evento en el centro nocturno, cabe indicar que para su acreditación el actor se limitó a aportar una documental privada la que es insuficiente para acreditar su manifestación.

De igual forma, denuncia la existencia de promoción personalizada por parte del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, al relacionarlo con el equipo de futbol de segunda división Tigres Sahuayo y una indebida promoción del candidato Armando Tejada Cid. No obstante lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundado el citado agravio en atención a que no se comprobó el hecho denunciado, pues no aporta elementos necesarios para su acreditación al tratarse únicamente de notas de internet las que por su naturaleza son insuficientes para probar el hecho denunciado y adicionalmente exhibe una certificación del Secretario del Comité Municipal en el que se refiere exclusivamente que en un evento de festejo del campeonato logrado por el equipo de referencia, se le apreció a Armando Tejeda Cid sosteniendo la copa, pero sin evidenciar las razones por las cuales pudiera desprenderse una actuación contraria a la normativa electoral.

Otro tema que se hace valer, es el de la nulidad por superarse el tope de gastos de campaña. En el proyecto se argumenta que es necesario que se colmen dos elementos, uno de ellos consistente en que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado y además, que dicho rebase de tope sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo este contexto, se tiene que el procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos, los relativos a los gastos de campaña está a cargo del Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no, el tope de gastos de campaña será el dictamen que emita la citada Unidad y que deberá ser aprobado por el Consejo General. Por lo que el Magistrado instructor, acordó requerir al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que enviara el dictamen de gastos de campaña relativa, mismo que una vez allegado, arrojó que no hubo rebase en el tope de gastos de campaña. De ahí, que se concluya que no se acredita el primer elemento para la actualización de la nulidad en comento.

Finalmente, se hace valer la nulidad de la elección que corresponde al desvío de recursos públicos del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, a trayés de recursos entregados al equipo de futbol Tigres Sahuayo, cuyos derechos corresponden a la persona moral de la que es socio el ciudadano Armando Tejada Cid, recursos que en opinión del actor fueron utilizados en la campaña del mismo en cuanto candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, no obstante ello, de las constancia de autos no se acredita un vínculo por triangulación como refiere

el actor, de que los recursos entregados vía subsidio a la persona moral Tigres Sahuayo, F.C., hayan sido utilizados en la campaña del citado candidato.------

Bajo este contexto, cabe señalar que por tener relación con el presente juicio, la ponencia ordenó diversas diligencias para mayor proveer en el asunto, requiriendo a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría del Estado, al Juez Penal de Sahuayo, Michoacán y al Juez Noveno de Distrito del Décimo primer Circuito, de cuyas respuestas y constancias emitidas se desprende que si bien existe un proceso penal instruido en contra del entonces candidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, también se tiene que a la fecha no existe responsabilidad atribuida al mismo, lo que se dará al momento de que se dicte una sentencia definitiva y ésta quede firme; por lo que a criterio de esta ponencia no es posible aplicar en su agravio consecuencias jurídicas ante el principio de presunción de inocencia basado en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que los gobernados deben ser considerados inocentes hasta que se compruebe lo contrario.

Por lo que se razona, que la existencia de un proceso penal seguido en contra de un candidato no impacta a lo planteado en el presente proyecto, de ahí que se considere infundado el agravio relativo al presunto desvío de recursos públicos a favor del multicitado candidato. Lo anterior, al margen de que tales actos pudieran ser sujetos de responsabilidad en otro ámbito del Derecho.

Por las razones anteriores y al considerarse que los agravios formulados son infundados, se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Tovar Valdez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es nuestra consulta. - - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. ------

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 15 de 2015, se resuelve:

Único. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.-----

Secretaria General, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.

Se declaró concluida la sesión siendo las veintiuna horas con cuarenta y siete minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de cuarenta y seis páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE MICHOACÁP SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

45

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

INOS MERCADO OMERQ VALDO

ESTADO DE MICHOACÁN

DEACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VELEZ SECRETARÍA GENERAL

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA 105/2015, no sma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el sábado 1 uno de agosto de 1015 dos mil quince, y que con tratales de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata del la contrata de cuarenta y seis páginas incluida la presente. Doy fe.

> RIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL **DE ACUERDOS**